

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

Valoración de Exportación: el Caso de los CDs que Contienen Música

Especialización en Gestión Aduanera

Marcelo Norberto Sposato

2011

DIRECTOR: DRA. CATALINA GARCÍA VIZCAÍNO
TUTOR: DR. JULIO CARLOS LASCANO

INDICE

I. JUSTIFICACIÓN	4
II. FUNDAMENTACIÓN.....	4
III. OBJETIVOS.....	5
IV. PLANTEO DEL PROBLEMA	6
V. INFORMACIÓN SOBRE EL MERCADO MUSICAL	7
V.1. Definición del Sector	7
V.2. Delimitación del sector.....	8
V.3. Mercado interno.....	8
V.3.1. Mercado de soportes físicos.....	9
V.3.2. Mercado digital.....	11
V.3.2.1. El mercado de música en Internet.....	12
V.3.2.2. El mercado celular o mobile de música.....	13
V.4. Mercado externo	13
V.4.1. Clasificación Arancelaria.....	14
V.4.2. Exportaciones	14
V.4.3. Importaciones	16
VI. PRINCIPIOS BÁSICOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	19
VI.1. La propiedad intelectual	19
VI.2. Derechos de propiedad intelectual	20
VI.3. Derechos de propiedad industrial.....	23
VI.4. Derechos de autor.....	23
VI.5. Derechos conexos.....	25
VI.5.1. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes	26
VI.5.2. Derechos de los productores de fonogramas.....	26
VI.5.3. Derechos de los organismos de radiodifusión.....	27
VI.6. Tratados Internacionales en materia de propiedad intelectual	28
VI.7. Normativa a nivel Nacional relacionada con los derechos intelectuales.....	29
VI.8. Derechos de propiedad intelectual en el comercio internacional	31
VII. DERECHOS DE EXPORTACIÓN Y VALOR IMPONIBLE.....	33
VII.1. Derechos de Exportación	33

VII.2. Valor Imponible de las mercaderías exportadas	36
VIII. DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y VALOR EN ADUANA.....	46
VIII.1. Derechos de Importación.....	46
VIII.2. Valor en Aduana de las mercaderías importadas.....	48
IX. COMPARACIÓN LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN	54
X. JURISPRUDENCIA Y SUMARIOS EN PROCESO.....	55
XI. CONCLUSIONES	55
XII. ANEXOS	57
XII.1. Anexo A	57
XII.2. Anexo B	62
XII.3. Anexo C	67
XII.4. Anexo D	73
XI. BIBLIOGRAFÍA.....	76

I. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo se realiza con el fin de cubrir el vacío que existe sobre el tema, debido que los artículos, libros, revistas, etc., publicados que tratan sobre valoración – en general – hacen referencia a la importación. Por otra parte se ha elegido el formato CD y no otro por ser éste el formato más vendido, tal como se mostrará en el Capítulo V) Información sobre el Mercado Musical.

El caso elegido en este trabajo - “Valoración de Exportación: el caso de los CDs que contienen música” -, como se señaló en el párrafo anterior, a pesar de no ser un tema tratado con asiduidad en materia de valoración, sobre todo en exportación, ha suscitado controversias entre la Dirección General de Aduanas de la República Argentina y las Empresas Discográficas (en adelante Discográficas). Con motivo de las citadas controversias, podemos recordar los preajustes de valor publicados por la DGA en el Boletín Oficial de la República Argentina (BO) N° 30.723 el día 24/08/2005, a las destinaciones oficializadas por las firmas Warner Music Argentina S.A., Sony Music Entertainment Argentina S.A. y Universal Music Argentina S.A..

II. FUNDAMENTACIÓN

En exportación, el valor imponible de las mercaderías se basa en la noción teórica del valor, que es el precio que se estima pudiera determinarse, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor, independientes uno del otro. Por el contrario, en importación, el valor en aduana de las mercaderías se basa en la noción positiva del valor, que es el precio real de adquisición de las mismas, es decir, el verdadero precio de venta del bien.

En el caso de los CDs que contienen música, el soporte físico – CD – posee un valor agregado que es la propiedad intelectual que consiste en el trabajo artístico (en este caso musical) realizado por el autor e intérprete de la obra (de corresponder). Dicho valor agregado está protegido por lo que se denomina derechos de autor e intérprete. También encuentran cabida en esta categoría los derechos de los productores de fonogramas por las grabaciones, que - junto a los derechos de intérprete - se han dado en llamar derechos conexos.

Las Discográficas, al momento de oficializar los Permisos de Embarque, declaran el valor de transacción, el cual en muchas ocasiones contiene alguno o ninguno de los derechos nombrados en el párrafo anterior. A raíz de esto la Aduana, en ocasión del estudio de valor de dichas exportaciones, ajusta el valor incluyendo dichos conceptos. En consecuencia las Discográficas podrían actuar de dos formas distintas:

- a) Allanarse al pago de los derechos reclamados por la Aduana.
- b) Impugnar el ajuste realizado por la Aduana, suscitándose una controversia entre las partes. En este caso, pensamos que las firmas podrían aducir que el o los derechos que no han sido incluidos en el precio se debe a que serán pagados en destino (los derechos de autor serían recaudados por la entidad correspondiente en el país de importación) y/o pagados directamente por la importadora la Casa Matriz de la exportadora (derechos de intérprete y de los productores de fonogramas). Esto último se da generalmente en caso de tratarse de una operación entre empresas vinculadas.

III. OBJETIVOS

Los objetivos principales del presente trabajo son:

1. echar luz sobre la valoración de exportación de los CDs que contienen música, el cual, como ya expresamos, es un tema muy poco abordado.

2. que sea un material de utilidad para el personal aduanero que se desempeña en las dependencias que realizan funciones relacionadas al control del valor.
3. ser una referencia para el declarante a los fines de no incurrir en una declaración que podría ser susceptible de ser ajustada en el valor.

IV. PLANTEO DEL PROBLEMA

El problema que se plantea y que se tratará de resolver, consiste en determinar el Valor imponible de CDs que contienen música a los efectos de su exportación.

Desde el punto de vista de la calidad, la mercadería a valorar constituye una «especialidad»¹, porque posee un rasgo particular que la caracteriza y la diferencia de un producto corriente. Esta característica propia debe ser tomada en cuenta porque va a influir en el precio. Al no resultar sencillo ponderar ese rasgo particular de la mercancía, resultará necesario estudiar el contrato a la que se la ha sometido. Dicho contrato permite preservar al autor de la obra musical de dos tipos diferentes de derechos:

- a) La autoridad moral sobre la obra
- b) La propiedad en sentido económico.

En sentido amplio los llamaremos derechos intelectuales, que comprende a los derechos de autor. Estos protegen sus creaciones, ideas y obras que en este caso se traducen en composiciones musicales.

Por lo expuesto el soporte físico, que en nuestro caso es el CD, posee un valor agregado que es el valor de la propiedad intelectual dado por los derechos de autor e intérprete. El valor agregado al que nos referimos es la música,

¹Mario A. Alsina, Ricardo Xavier Basaldúa, Juan Patricio Cotter Moine, *Código Aduanero. Comentarios. Antecedentes. Concordancias, Tomo IV*, p. 270.

la interpretación, etc., los cuales a su vez están protegidos por los derechos de autor e intérprete.

Teniendo en cuenta la situación descripta, basaremos nuestro estudio suponiendo que una firma discográfica exporta discos compactos (CD) musicales a una firma radicada en el exterior, vinculada o no a la exportadora, y que los derechos intelectuales [entre otros, derechos de autor y conexos (derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y derechos de productores de fonogramas)] podrían no estar incluidos en el precio del producto exportado o bien podrían estarlo en forma parcial (alguno de ellos). Ante esta situación nos pondremos en la piel del funcionario aduanero que se desempeña en las tareas tendientes a fiscalizar el valor de la mercadería exportada. O dicho de otra forma, debemos determinar si el precio documentado por el exportador gira en torno al valor teórico de la mercadería en cuestión en las condiciones que prescribe el art. 735 y ss. del Código Aduanero. Por lo tanto el tema central que nos convoca es valorar la mercadería exportada utilizando los métodos legales existentes.

Antes de tratar el problema central, la valoración aduanera de la mercadería, vamos a mostrar un panorama del mercado de la música y a definir los conceptos de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos conexos.

V. INFORMACIÓN SOBRE EL MERCADO MUSICAL

V.1. Definición del Sector

La industria musical progresa velozmente, acomodándose a las modas, necesidades y pretensiones de los consumidores. La tecnología, pata fundamental de esta industria, hace que la música alcance a más gente y con mayor rapidez. Esto hace que la industria musical se encuentre en continua evolución.

Aunque en cierta manera el producto se mantiene inalterable (la música sigue siendo música), su naturaleza se ha alterado sustancialmente al perder su carácter de bien duradero y se ha convertido en uno de los muchos productos transitorios de consumo. Es por ello que los sistemas de comercialización, distribución y las estrategias de marketing se desarrollan constantemente en la industria musical, sin contar la enorme relevancia que los frecuentes cambios tecnológicos tienen en el formato del producto musical. En ese sentido, la tendencia actual es la de primar determinadas características, como la calidad de la reproducción y la disponibilidad inmediata de la música deseada, ya sea a través del equipo musical, del reproductor mp3, de internet o del teléfono móvil.

V.2. Delimitación del sector

En este apartado, se describirá la situación actual de la industria musical en Argentina. Nos centraremos en los formatos de CD y contenido digital, aunque también se hace una breve mención a los demás formatos, a pesar que tanto los casetes como los discos de vinilo están en vías de extinción. Asimismo, además del análisis del mercado local, se analizará el estado actual y evolución del mercado externo argentino en relación al producto objeto del presente estudio.

V.3. Mercado interno

En este párrafo, se presentarán los datos relacionados con los mercados de ventas en soporte físico y digital en la República Argentina, proporcionados por la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) en sus informes sobre el Mercado Argentino de la Música, de los años 2006 al 2010.

V.3.1. Mercado de soportes físicos

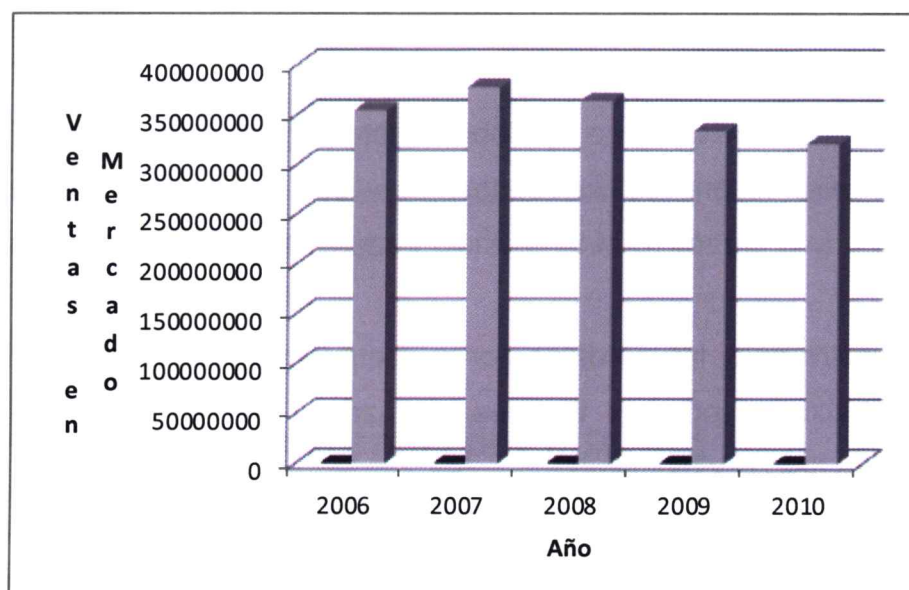
Durante 2010 la venta de música en Argentina, incluyendo todos los soportes físicos relacionados con la industria: CD, DVD video, cassette, single, vinilo y Blu-ray, representó ingresos por \$320.473.588.

En los últimos dos años, las ventas – según el formato - se agruparon de la siguiente manera:

FORMATO	2009		2010	
	Venta (\$)	Porcentaje de mercado	Venta (\$)	Porcentaje de mercado
CD	291.019.766	87,31%	282.312.783	88,09%
DVD video	41.825.506	12,55%	37.710.150	11,77%
Cassette	291.801	0,09%	6.037	0,002%
Single	43.589	0,01%	181	0,0001%
Vinilo	131.989	0,04%	131.989	0,04%
Blu-ray	-	-	312.448	0,10%
TOTAL	333.312.651	100,00%	320.473.588	100,00%

De la visualización del cuadro anterior surge que el formato más vendido en nuestro país sigue siendo el CD, con un 88% del mercado. Se observa que durante 2010 la venta de música en distintos formatos disminuyó, salvo el vinilo que permaneció sin cambios aunque de participación despreciable, mientras que se produjo la irrupción de un nuevo formato: el Blue-ray.

En los últimos 5 años el mercado discográfico argentino se comportó de la forma que muestra en siguiente gráfico, que representa las ventas anuales (\$) en el mercado interno:



La disminución de las ventas a partir de 2007 es producto entre otros factores a la “piratería”. La piratería de música es un delito contra la propiedad intelectual de los autores y compositores, intérpretes y productores fonográficos. En nuestro país, la Asociación para la Protección de los Derechos Intelectuales sobre Fonogramas y Videogramas (APDIF), es la entidad que específicamente lleva adelante una campaña basada en acciones de prevención, investigaciones y denuncias para combatir este delito. Entre las acciones de prevención implementadas se encuentran los hologramas² y el Sid Code³. Los límites al crecimiento del mercado de música están impuestos por los altos niveles de piratería registrados en el país. La venta ilegal de música en el país (incluyendo soportes físicos y digitales) genera grandes pérdidas económicas. Algunos números fruto de este mal son los siguientes:

- En Argentina, la música nacional - favorita por el público - es la más afectada por la piratería, ya que casi el 50% de las ventas legales corresponden al repertorio local.
- Durante el año 2007 se bajaron sin autorización por Internet 612 millones de temas, equivalente a 40 millones de álbumes aproximadamente,

² El holograma es una etiqueta autoadhesiva que se coloca en el empaque de los discos compactos, cassetes y otros formatos de grabación de música con la finalidad de certificar la legitimidad de dichas copias a los ojos de los consumidores, distribuidores y autoridades judiciales encargados de perseguir la piratería fonográfica.

³ El Sid Code es un código de cuatro caracteres que aparece en compactos e identifica la planta que masteriza y/o duplica los mismos, desarrollado en el año 1994 por IFPI, Philips y la industria de la duplicación.

mientras que la venta legal de álbumes de ese año alcanzó a 17 millones.

- La piratería musical tiene un doble efecto negativo: por un lado genera pérdidas de incentivos económicos para sus creadores y por otro lado no alienta la creación, ni la promoción de talentos (consagrados o nuevos).
- En nuestro país, las pérdidas por la venta ilegal de música en soportes no autorizados por sus titulares alcanza \$1.184.038.461- (incluyendo soportes físicos y digitales).
- Se calcula que el 60% del mercado musical (en soportes físicos) es ilegal por no contar con las licencias correspondientes, mientras que en Internet ese porcentaje se eleva al 99,99%.

V.3.2. Mercado digital

El mercado digital de la música abarca dos segmentos:

- a) Celulares o mobile: acceso a contenidos y descarga desde teléfonos celulares.
- b) Internet: generalmente como medio para la descarga de contenidos musicales.

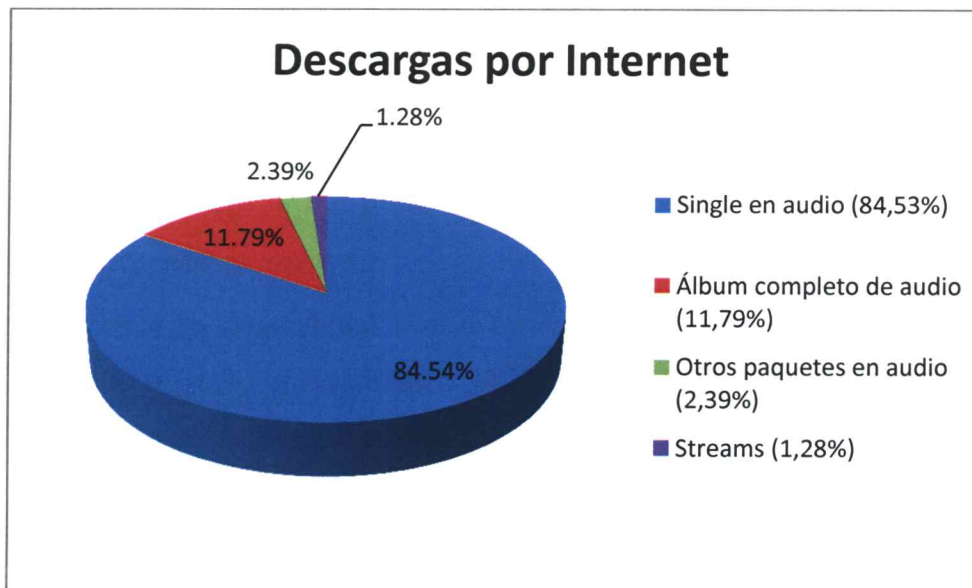
Según CAPIF el sector de telefonía celular, como canal de distribución y acceso a la música, representó, en el último año, el 96% del mercado digital, mientras que el sector de Internet alcanzó sólo el 4%.

La Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI según sus siglas en inglés)⁴ en su Reporte Digital para el año 2010, indica que en nuestro país, las ventas digitales representan el 12% del mercado total de música, mientras que el promedio a nivel regional es del 29 %.

⁴ La IFPI es la federación que representa a la industria de la música en todo el mundo. Promueve los intereses de la industria discográfica a nivel internacional. Entre sus miembros, cuenta con alrededor de 1400 sellos independientes y de gran porte en más de 66 países. También tiene entre sus afiliados a organizaciones del ámbito nacional de 45 países. La misión de IFPI es promover el valor de la música grabada, proteger los derechos de los sellos discográficos y expandir los usos comerciales de esta música en todos los mercados donde operen sus miembros.

V.3.2.1. El mercado de música en Internet

El mercado legal de música en Internet se compone de descargas de singles, álbumes completos, streams y otros paquetes, de la manera que lo representa el siguiente diagrama:

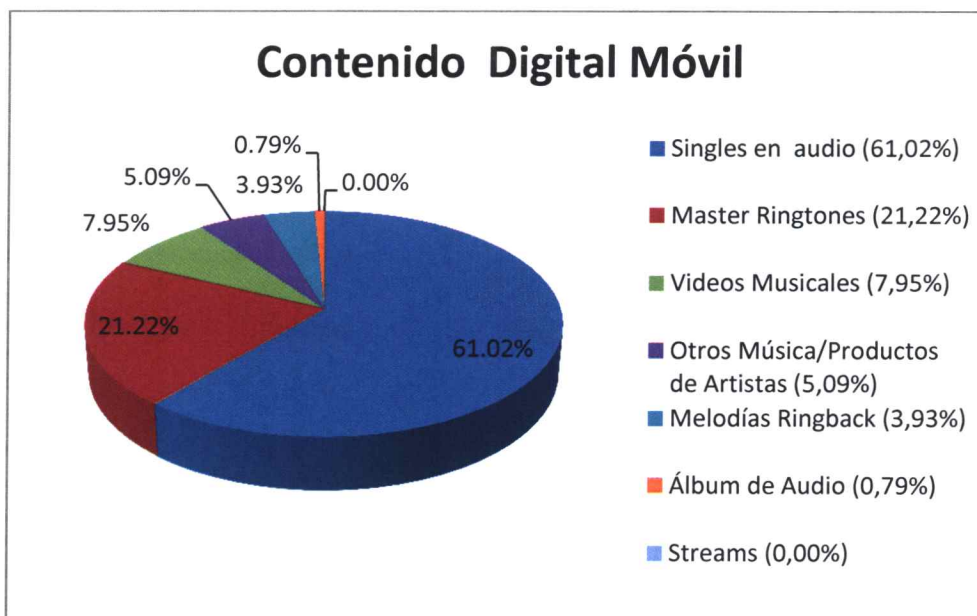


Según un estudio encargado por CAPIF a la consultora D`Alessio IROL, en Argentina menos del 1% de las personas que escuchan y/o bajan música de internet, compra música digital a través de servicios legítimos. Esta situación evidencia la responsabilidad de los ISPs (Internet Service Providers o Proveedores de Servicios de Internet) ya que si estos tomaran las medidas necesarias se podría evitar el acceso a los sitios ilegales. El estudio revela también que cuando se pide a los usuarios que recomienden un sitio para descargas de música, un 96% cita redes peer to peer⁵ (descargas ilegales) mientras que sólo un 4% menciona sitios legales. Según CAPIF, en Argentina los servicios legales de música digital son brindados por Bajá Música, Cyloop, Faro Latino, Personal Música, Sonora, y Ubby Música.

⁵ Peer to peer (o P2P) es la tecnología que facilita el intercambio de archivos digitales entre los ordenadores que participan del sistema, de manera tal que cada miembro de la comunidad que "comparte" dichos archivos puede poner a disposición del resto, para su descarga, los almacenados en su ordenador – o una parte de estos - y adquiere la posibilidad de acceder a una copia de los ofrecidos por los demás (P2P descentralizado).

V.3.2.2. El mercado celular o mobile de música

El mercado celular o mobile de música se compone de accesos a contenidos desde teléfonos celulares y descargas de Singles en Audio, Master Ringtones, Videos Musicales, Melodías Ringback, Álbumes de Audio, Streams, y otros (Música/Productos de Artistas). Su composición se representa de la siguiente manera:



V.4. Mercado externo

La finalidad de este tópico es presentar un panorama del mercado externo musical argentino, donde se mostrará información sobre las cantidades exportadas e importadas y su significancia con respecto a otros rubros, principales destinos y orígenes y firmas exportadoras e importadoras.

V.4.1. Clasificación Arancelaria

Antes de entrar a analizar el comercio exterior de la mercadería en cuestión es imprescindible ubicarla en el universo de la nomenclatura aduanera. La partida analizada es la 8523 del sistema armonizado correspondiente a:

“Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37”.

A nivel Sistema Informático María (once dígitos más dígito verificador), la Posición Arancelaria que describe a los *discos soportes ópticos grabados exclusivamente con sonido y presentado aisladamente*, es la 8523.40.21.100 N.

V.4.2. Exportaciones

En el año 2010 las exportaciones argentinas alcanzaron, en total, el valor de 68.500,3 millones de dólares, un 23,0% superior al 2009.

De la consulta al informe “Comercio Exterior Argentino 2010” proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) surge - precisamente del cuadro “Exportación por principales países y productos. Año 2010” - que el producto objeto de este trabajo no es relevante en atención que no está incluido en el mencionado cuadro.

Para obtener datos concretos acerca de la mercadería objeto de estudio, relacionados con el comercio exterior, los cuales no han podido ser develados a través del INDEC, optamos por utilizar el servicio de comercio exterior denominado Exi Explorer, proporcionado por la empresa Nosis Laboratorio de Investigación y Desarrollo. Este servicio brinda la posibilidad de obtener información

acerca de las exportaciones e importaciones de Argentina en relación a la mercadería bajo estudio.

Los datos recopilados a través del sistema Exi Explorer de los últimos tres años son los siguientes:

- Monto FOB exportado:

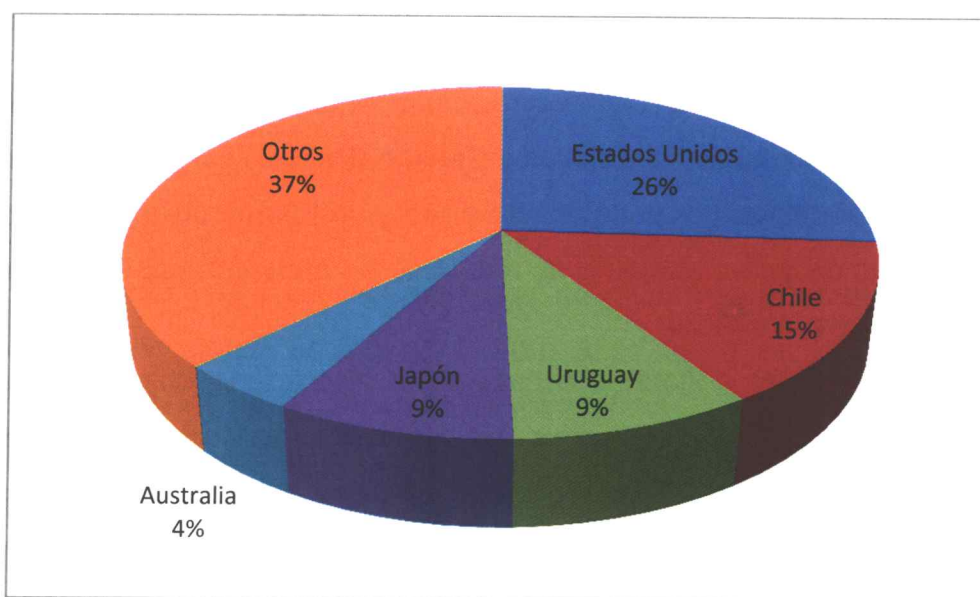
El monto FOB total exportado por año para la mercadería bajo estudio es el siguiente:

Año	2008	2009	2010	Total
Monto FOB (usd)	17.603.935	14.106.310	14.613.030	46.323.275
	38%	30%	32%	100%

Se puede observar que el total exportado en los últimos tres años ha sido de usd 46.323.275 y que el monto FOB exportado en los últimos dos años es menor si es comparado contra el año 2008, disminuyendo con relación a este último un 8% en 2009 y – aunque recuperándose levemente - un 6% en 2010.

- Países de destino:

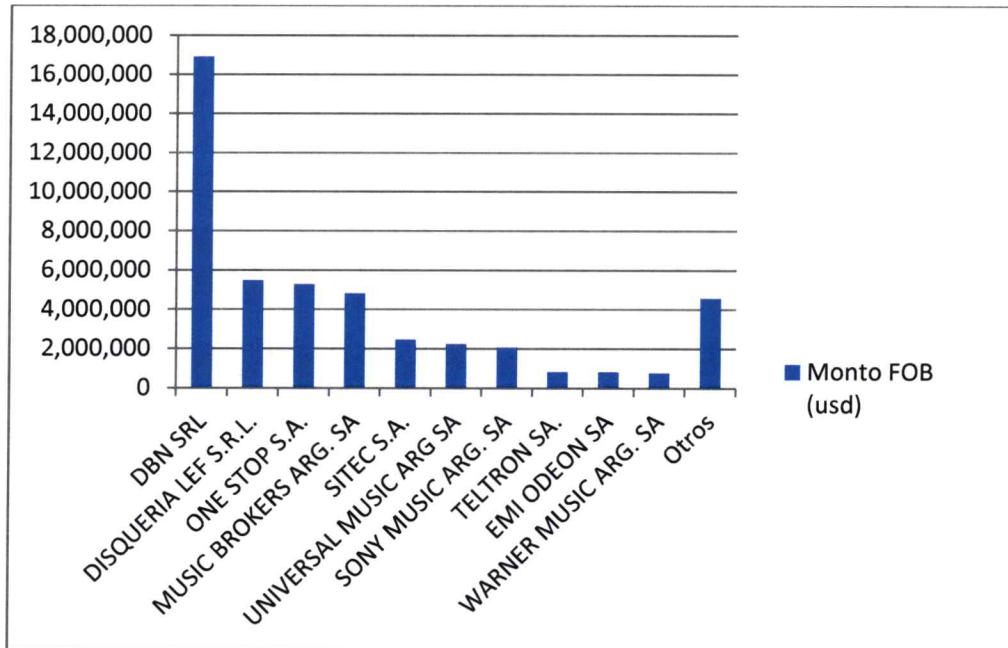
Los países a los que ha sido destinada la mercadería en los últimos tres años han sido los que están representados en el siguiente diagrama de torta:



El diagrama nos muestra que los principales países compradores de CDs producidos en Argentina son: Estados Unidos con un 26%, seguido por Chile con un 15%, Japón y Uruguay 9% y Australia un 4%. Estos países concentran un 67% del volumen total exportado.

- Principales firmas exportadoras:

Las diez principales discográficas exportadoras de la mercadería en estudio, están representadas en el diagrama de barras siguiente:



En el gráfico se destaca sobre las demás la firma DBN SRL (Distribuidora Belgrano Norte SRL) la cual representa un 36% del total FOB exportado, seguida por Disquería LEF SRL con 12%, One Stop SA 11% y Music Brokers Arg. SA con un 10% de participación.

V.4.3. Importaciones

En el período 2010 el monto total de las importaciones ascendió a 56.443,3 millones de dólares, el 45,5% superior a igual período del año anterior. El monto de las importaciones - comparándolo con el volumen en dólares de las ex-

portaciones en el mismo período - es inferior lo que significa un saldo positivo en la balanza comercial de nuestro país.

Del mismo modo que cuando se analizó las exportaciones, el volumen importado en dólares de CDs es despreciable, comparándolo con otros productos (ver cuadro "Importación por principales países y productos año 2010"). Por lo tanto para analizarlo en profundidad, se recopilaron los datos de las importaciones a través del sistema provisto por la empresa NOSIS, que son los que se presentan a continuación:

- Monto CIF importado:

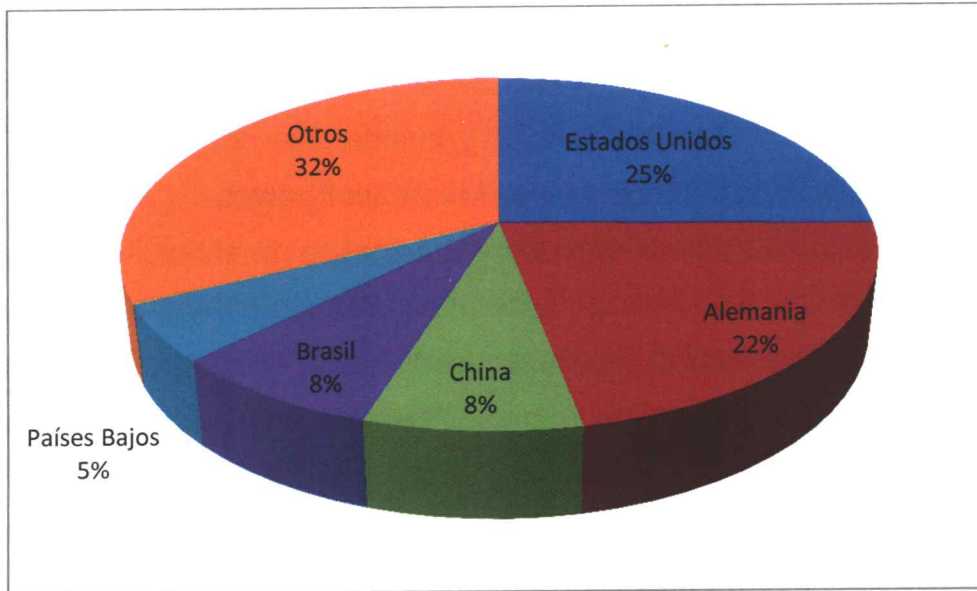
El monto CIF total importado por año para la mercadería bajo estudio es el siguiente:

Año	2008	2009	2010	Total
Monto CIF (usd)	1.251.359	965.256	840.877	3.057.491
	41%	32%	28%	100%

Se puede observar que el total importado en los últimos tres años ha sido de usd 3.057.491 y que el monto CIF importado disminuye año tras año, si se lo compara con el año 2008. Las importaciones de CDs cayeron, si se toma como base lo importado en el año 2008, un 23% en 2009 y un 33% en 2010.

- Países de origen:

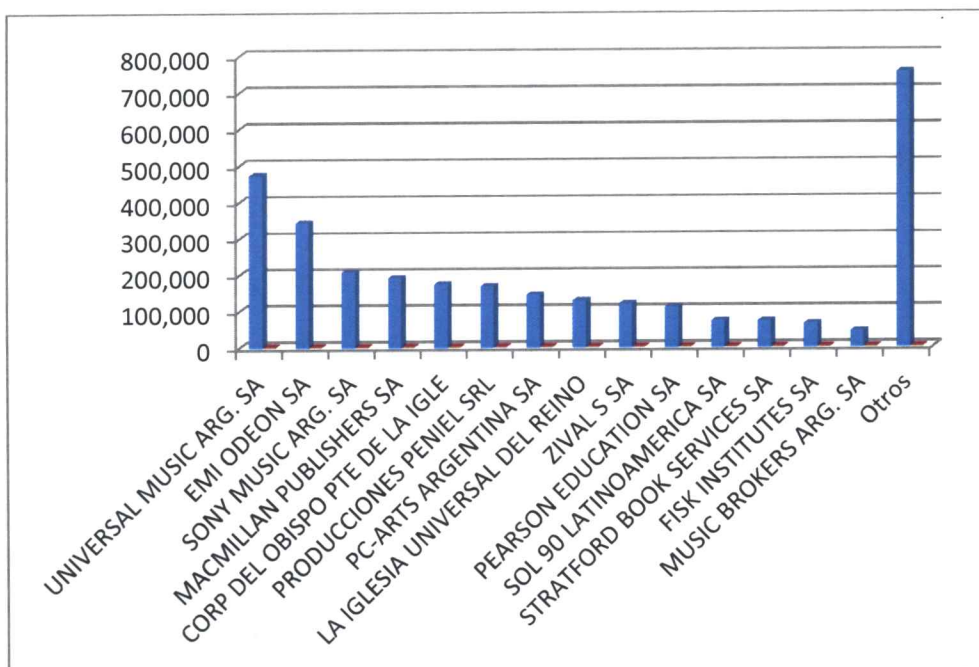
Los países de origen de la mercadería importada en los últimos tres años son representados en el siguiente diagrama de torta:



El diagrama nos muestra que los principales exportadores de la mercadería objeto del presente trabajo son: Estados Unidos con un 25%, seguido por Alemania con 22%, China y Brasil 8% y Países Bajos 5%. Los países nombrados anteriormente representan un 68% del total importado.

- Principales firmas importadoras:

Los principales compradores de CDs en el exterior, son representados en el diagrama de barras siguiente:



En el gráfico se destacan las discográficas Universal Music Argentina SA con el 15% del monto total CIF importado, EMI-Odeon SA 11% y Sony Music Argentina SA 7% y mucho más atrás en el ranking Music Brokers Argentina SA con el 1% de participación. Es importante hacer notar que las demás empresas que conforman el ranking son editoriales internacionales, organizaciones religiosas, editoriales religiosas, institutos de capacitación de idiomas, etc. Las empresas que abarcan los rubros nombrados anteriormente, carecen de importancia para el presente trabajo.

De los análisis de las exportaciones y las importaciones, surge que no es un rubro de gran significancia en la economía del país. Comparando los volúmenes de las exportaciones con el de las importaciones, se puede concluir que el monto exportado es varias veces superior (aproximadamente 15) al monto importado. Además se puede agregar que Estados Unidos es tanto el principal destino de CDs exportados desde la República Argentina como el proveedor más importante de nuestro país.

VI. PRINCIPIOS BÁSICOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

VI.1. La propiedad intelectual

La propiedad intelectual representa a toda creación proveniente de la mente humana.

Existen dos categorías de propiedad intelectual:

- **El derecho de propiedad industrial**, que incluye las invenciones (patentes), marcas registradas, diseños industriales y denominaciones geográficas de origen.
- **El derecho de autor**, que comprende las obras literarias (novelas, poemas, obras de teatro, películas y obras musicales), las obras artísticas (dibujos, pinturas, fotografías, esculturas y diseños arquitectónicos) y las obras científicas (descubrimientos científicos). Tienen cabida en los derechos de autor, las interpretaciones o ejecuciones de los intérpretes o ejecutantes, las grabaciones de los de los productores de fonogramas y las emisiones radiofónicas y televisivas de los organismos de radiodifusión, los cuales son el objeto de los derechos conexos.

La división en categorías de la propiedad intelectual, se muestra en el Cuadro⁶ siguiente:

Categorización de los derechos de propiedad intelectual

Propiedad Intelectual	Propiedad Industrial	Patentes
		Marcas Registradas
		Diseños Industriales
		Denominaciones Geográficas
	Derechos de Autor	Obras Literarios
		Obras Artísticos
		Obras Científicas

VI.2. Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual tienen por objeto a los bienes inmateriales producidos por el intelecto humano y se asemejan a cualquier otro derecho de propiedad. Protegen los intereses de los creadores al ofrecerles privilegios en relación con sus obras o creaciones y así obtener beneficios de ellas. «Estos derechos figuran en el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece el derecho a beneficiarse de la protección

⁶ Cuadro extraído del libro *Los Derechos de Aduana*, p. 439, por Julio Carlos Lascano, al que se le agregó a los Derechos de Autor las obras científicas.

de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de toda producción científica, literaria o artística.»⁷

La importancia de la protección de la propiedad intelectual quedó plasmada en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del año 1883 y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. En el plano internacional, mediante el Convenio de Estocolmo firmado el 14 de julio de 1967, se creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En el citado Convenio, se precisa (art. 2, punto vii) que se entenderá por propiedad intelectual, los derechos relativos a:

- las obras literarias, artísticas y científicas;
- las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión;
- las invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- los descubrimientos científicos;
- los dibujos y modelos industriales;
- las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- la protección contra la competencia desleal,
- todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Según el punto ii del art. 4 del convenio de Estocolmo, la OMPI, administrará los tratados de París y de Berna, así como otros tratados internacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos (Convenio de Bruselas, Convención de Roma, etc.).

Por lo visto hasta aquí, podemos resumir que:

- Las obras literarias, artísticas y científicas son el objeto del derecho de autor.
- Las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones fonográficas y las emisiones radiofónicas son el objeto de los derechos conexos.

⁷ Publicación de la OMPI N° 450 (S), *¿Qué es la propiedad intelectual?*, p. 3.

- Las invenciones que dan como resultado un nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación industrial son el objeto del derecho de patentes.
- Los descubrimientos científicos son el objeto de los derechos de los científicos. Se refieren al derecho que sus nombres sean públicamente vinculados a sus descubrimientos científicos y obtener beneficios económicos resultantes de esos descubrimientos (aquí no están incluidos los descubrimientos científicos regulados por el derecho de propiedad industrial y por el derecho de autor).
- Los dibujos y modelos industriales son el objeto del derecho de dibujos y modelos industriales.
- Las marcas, las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen son el objeto del derecho de marcas.
- La protección contra los actos de competencia desleal contrarios a las prácticas honestas en materia industrial y comercial son el objeto de la disciplina de la competencia desleal.

Todos los derechos llamados de propiedad intelectual tienen por objeto bienes inmateriales o intangibles.

Los derechos de propiedad intelectual poseen una limitación temporal, porque son vigentes durante un plazo determinado.

Dos razones fundamentales deben aducirse en general para explicar la necesidad de que los países promulguen leyes de protección de la propiedad intelectual:

1. darle un marco legal a los derechos morales y patrimoniales de los creadores respecto de sus creaciones y los derechos del público para tener acceso a las mismas, alienta la inversión de recursos adicionales que, a su vez, inducen a seguir innovando.
2. Promover nuevas creaciones en las esferas de la tecnología y la cultura, difundirlas y aplicarlas, en pos del progreso y el bienestar de la humanidad.

VI.3. Derechos de propiedad industrial

El llamado derecho de propiedad industrial, está conformado por las patentes, marcas, dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal.

Entre los derechos de propiedad intelectual, sólo los derechos de patentes, los dibujos y los modelos industriales aseguran la obtención de un beneficio económico por su utilización y protegen el acto de creación intelectual de terceros.

Contrariamente, los derechos de marcas, nombres y denominaciones internacionales de origen, no se encuentran bajo la tutela de un acto de creación. En estos casos, sólo se previene el uso no autorizado por parte de otras empresas y así confundir al público al cual se pone a disposición los productos y servicios. Por ejemplo, en el caso de transgredir el derecho de marcas, se estaría realizando un fraude marcario, acción conocida también bajo el nombre de piratería.

Con respecto al período de protección, las patentes tienen un período limitado a 20 años, en cambio en el caso de las marcas, el período de protección puede renovarse indefinidamente. En los diseños industriales la protección suele ser por un período de 5 años, con la posibilidad de seguir renovando hasta los 15 años.

VI.4. Derechos de autor

El *derecho de autor* «es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.»⁸

Reconoce en cabeza del autor las siguientes facultades:

⁸ Delia Lipszic, *Derecho de autor y derechos conexos*, p. 11.

- de *carácter personal*: referente a salvaguardar los lazos personales que lo unen a su obra, es el llamado derecho moral.
- de *carácter patrimonial*: concerniente a la retribución económica por la utilización de la obra por parte de terceros, que constituye el llamado *derecho patrimonial*.

Con respecto al *derecho moral* del autor, está compuesto por los siguientes derechos:

- a *divulgar* su obra o a conservarla en la esfera de su intimidad;
- al *reconocimiento de su paternidad intelectual* sobre su obra;
- al *respeto y a la integridad* de su obra, y
- al *retracto o arrepentimiento*, que por determinados motivos lo incita a retirar su obra del negocio.

El derecho moral tiene una duración ilimitada y es de carácter extra patrimonial.

Por otro lado, el *derecho patrimonial* del autor consiste en que el titular de los derechos de una obra, tiene la facultad de autorizar o prohibir:

- La *reproducción* de la obra (publicación impresa, grabación sonora, etc.).
- La *comunicación pública* de la obra (la representación y la ejecución públicas de su obra, la radiodifusión, la exhibición cinematográfica, la exposición, etc.).
- La *transformación* de la obra (traducción, adaptación, arreglo musical, etc.).
- La *distribución* de ejemplares.

El derecho de autor «nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la Autoridad administrativa, aunque se pueden establecer registros u otras formalidades con distintos propósitos (facilitar pruebas, formar y nutrir archivos y bibliotecas públicas, etc.).»⁹ Sin embargo, para facilitar las controversias relacionadas con la titularidad o la creación, ventas, transacciones financieras, etc., existe en varios países un registro nacional de obras.

El derecho patrimonial tiene una duración es limitada. Según los tratados pertinentes de la OMPI, el derecho se inicia con la creación o fijación de la obra

⁹ Delia Lipszic, *Derecho de autor y derechos conexos*, p. 14 y 15.

y perdura, como mínimo, 50 años después de la muerte del creador. Las legislaciones nacionales pueden establecer plazos de protección más largos.

VI.5. Derechos conexos

Se entiende por derechos conexos aquellos que protegen «los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes...».¹⁰ Los derechos conexos están muy relacionados con los derechos de autor porque generalmente se basan en alguna obra previamente creada. Estos no afectarán a la protección del derecho de autor sobre dichas obras.

También se los conocen con otras denominaciones como derechos vecinos o derechos afines y en el idioma inglés se les llama *neighbouring rights*. Bajo esta denominación, algunas legislaciones engloban a los programas propios de las empresas por cable, a la presentación tipográfica de las ediciones publicadas por los editores, fotografías, catálogos, compilaciones y varias producciones más que no reúnen las condiciones para ser protegidas como obras. El objeto de la protección de las actividades enumeradas, está relacionada con la difusión y no a la creación de obras literarias y artísticas. Otra de las finalidades de los derechos conexos está relacionada con la producción de cosas que contengan la suficiente creatividad que merezcan la concesión de un derecho de propiedad similar al de autor.

El plazo de duración de los derechos conexos es más corto que el de los derechos de autor.

¹⁰ OMPI, *Glosario de derecho de autor y derechos conexo*, p. 168, voz 164.

VI.5.1. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

Se entiende por *artista intérprete* a todo actor, cantante, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, baile, recite, declame, realice lectura de un libro en voz alta (audio-libro), etc.

Los *artistas ejecutantes* son aquellos que expresan una obra musical mediante un instrumento musical: pianistas, solistas, músicos de concierto, filarmónicos.

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes apuntan al conjunto de derechos de carácter moral (derecho al nombre) y patrimonial que tienen sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales.

La protección prevista a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, comprende la facultad de impedir:

- la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento.
- la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada.
- la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS en inglés) establece una protección para los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de, como mínimo, 50 años contados a partir del final del año civil en que haya tenido lugar la interpretación o ejecución. En nuestro país el plazo es de 70 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su interpretación o ejecución.

VI.5.2. Derechos de los productores de fonogramas

El *productor de fonogramas* es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. El productor puede ser

una persona física o una empresa. La calificación de fijar “por primera vez”, describe la prioridad en la operación de fijar los sonidos. Se mencionan “otros sonidos” porque el origen de los sonidos podría provenir de la naturaleza (el canto de los pájaros, el sonido del mar, etc.). De la definición, quedan excluidas las fijaciones que incorporan imágenes (las obras audiovisuales).

El objeto protegido es la fijación sonora de los sonidos de una ejecución de una obra u otros sonidos en un soporte material que se denomina fonograma. Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Otros derechos exclusivos son:

- Distribuir los fonogramas de producción propia.
- Autorizar la importación / exportación de copias del fonograma.
- Percibir una remuneración por la radiodifusión y comunicación al público de sus fonogramas (utilizaciones secundarias) o por copia privada de los mismos.

Habitualmente la duración de los derechos de los productores de fonogramas es similar a la de los artistas intérpretes o ejecutantes. En Argentina, el plazo es de 70 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación.

VI.5.3. Derechos de los organismos de radiodifusión

El organismo de radiodifusión es la empresa de radio, televisión, o medio afín, que transmite, en forma inalámbrica o no, programas al público.

El objeto protegido es la emisión o transmisión del programa. El titular de los derechos se denomina radiodifusor.

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- La fijación sobre una base material de sus emisiones.
- La reproducción de las fijaciones de sus emisiones.
- La retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

El plazo de protección concedido a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al que la emisión fuera transmitida por primera vez. En nuestro país el plazo de protección es de 50 años.

VI.6. Tratados Internacionales en materia de propiedad intelectual

Seguidamente se confeccionará, en orden cronológico, un resumen con los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual:

- **Convención Universal sobre Derecho de Autor:** aprobada en Ginebra, en 1.952. Este Tratado es administrado por la UNESCO y establece que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.
- **Convención de Roma:** fue aprobada en 1.961, es el primer Tratado Multilateral que reconoce y ampara en el ámbito internacional, a los titulares de derechos conexos. Protege los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- **Convenio de Estocolmo:** ha sido firmado el 14/07/1.967 y crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que está dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano.
- El **Convenio de Berna** para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, es un tratado internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, de fecha 9 de septiembre de 1.886, realizado en Berna (Suiza). Ha tenido varias revisiones en su texto original, siendo la última la realizada en París en el año 1.971, mediante el llamado **Acta de París**.

El convenio garantiza los derechos morales del autor, incluyendo el de-

recho por la creación de la obra, su integridad, protección del honor y de la fama del autor. El derecho moral persiste, por lo menos, hasta la muerte del autor. Las medidas que permiten hacer valer los derechos del autor están sujetas a la legislación nacional del país en donde se ha pedido la protección.

- El **Convenio de Ginebra**, protege a los productores de fonogramas contra la copia no autorizada de sus fonogramas, y fue suscrito en el año 1.971.
- El **Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales y su reglamento**, fue adoptado en Ginebra en 1.989.
- El **Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)**, es uno de los acuerdos multilaterales incorporados al GATT, como resultado de la Ronda Uruguay, en el año 1.994. El acuerdo entró en vigor el 1° de enero de 1.995.
- El **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA)** y el **Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)**, fueron aprobados en Ginebra, Suiza, en diciembre de 1.996. Ambos Tratados, contemplan la protección de obras literarias y artísticas difundidas a través de medios digitales, como es entre otros la Internet.

VI.7. Normativa a nivel Nacional relacionada con los derechos intelectuales

La protección a la propiedad intelectual está dado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, estableciendo que “todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”. Esta garantía constitucional se encuentra ampliada mediante el Régimen Legal de la Propiedad Intelectual establecido por la Ley 11.723, que instaura el régimen de protección de las obras literarias y artísticas, y el ejercicio de los derechos de sus titulares. Su reglamentación se encuentra instituida por el De-

creto Reglamentario 41.233/34 que establece la creación del Registro de Propiedad Intelectual, su funcionamiento y disposiciones generales.

La Convención de Roma, se encuentra aprobada mediante Ley 23.921. El Convenio de Berna del año 1.886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas son receptados en nuestra legislación por Ley 25.140. Por su parte, la Ley 22.195, aprobó el Convenio de Estocolmo y el Acta de París. El Acuerdo sobre los ADPIC fue acogido por nuestra legislación a través de la Ley 24.425.

El Decreto 1670/74 establece que el derecho principal del intérprete, es autorizar la fijación de su interpretación, y además, que se mencione su nombre o seudónimo, tanto cuando su interpretación sea transmitida, como así también la inserción de su identidad en los soportes de los fonogramas. De este modo se recepta el principio de paternidad.

Las Sociedades de Gestión en la República Argentina son:

- Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), reconocida por Ley 17.648 y su Decreto Reglamentario 5.146/69, posee la exclusividad de la gestión colectiva de los autores y compositores de música, es la única entidad autorizada para percibir y distribuir los derechos generados en la utilización de obras musicales, sean estas nacionales o extranjeras.
- ARGENTORES, protege legalmente y administra los derechos de autor vinculados con el teatro, cine, radio y televisión. Esta institución es constituida legalmente por Ley 20.115
- En el año 1.954 emerge la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) cuya función es proteger los derechos de intérprete emanados del Art.56 de la Ley 11.723.
- A través del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.715/58, se otorga la personería Jurídica a la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF). Está integrada por compañías discográficas multinacionales e independientes. La institución en comentario vela por los derechos de los Productores de Fonogramas.

- Por último, el Decreto 1.671/74 determina la representación legal de AADI y de CAPIF y el régimen de reparto de las retribuciones recaudadas.

En el ámbito del derecho aduanero, los derechos de autor y de propiedad intelectual, son mencionados en el art. 10.2.b) de la Ley 22.415, al considerar mercadería “los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual”.

En materia de importación, el art. 637 del Código Aduanero indica que: “es aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de: [...] e) el vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 10”.

Para valorar la mercadería importada la legislación aduanera adoptó el Acuerdo de Valoración del GATT, donde el art. 8 [1][c] se refiere a las condiciones para que proceda el ajuste, cuando la mercadería a valorar posee cánones o derechos de licencia.

Con relación a las exportaciones, el segundo párrafo del art. 726, dispone que cuando se trate de los supuestos previstos por el art. 10.2, “...el derecho de exportación aplicable será el establecido por la norma vigente en la fecha de vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo”.

El art. 743 del Código Aduanero determina los supuestos en los que valor imponible de las mercaderías exportadas debe comprender el valor del derecho a utilizar la patente, dibujo, modelo, marca de fábrica o comercio.

VI.8. Derechos de propiedad intelectual en el comercio internacional

Tal como se mencionó anteriormente, los derechos de propiedad intelectual en el marco del comercio internacional, han sido uno de los temas tratados en la Ronda Uruguay (1.986 - 1.994), siendo el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o

TRIPS en inglés) uno de los acuerdos multilaterales incorporados al GATT. El Acuerdo sobre los ADPIC, entró en vigencia el 1/1/1.995. Es considerado el acuerdo multilateral más completo sobre propiedad intelectual y establece niveles mínimos de protección sobre la propiedad intelectual, que cada gobierno ha de otorgar a los demás Miembros de la OMC.

Las esferas de la propiedad intelectual abarcadas por el Acuerdo sobre los ADPIC son:

- derechos de autor y derechos conexos;
- marcas de fábrica o de comercio;
- indicaciones geográficas;
- dibujos y modelos industriales;
- patentes;
- esquemas de trazado de los circuitos integrados;
- protección de la información no divulgada (secretos comerciales, know-how y datos de pruebas).

Según se expresa en su preámbulo, el Acuerdo tiene el propósito de “fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo”.

El Acuerdo abarca las cuestiones relativas a:

- a) la aplicabilidad de los principios básicos del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT y de otros acuerdos o convenios internacionales sobre propiedad intelectual;
- b) la protección de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio mediante la provisión de normas y principios;
- c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio en sus territorios;
- d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para prevenir y resolver las diferencias entre los Miembros de la OMC;
- e) disposiciones transitorias orientadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones.

VII. DERECHOS DE EXPORTACIÓN Y VALOR IMPONIBLE

VII.1. Derechos de Exportación

El ingreso / egreso de las mercaderías a / de un ámbito sometido a la soberanía de uno o varios estados, generan impuestos que se denominan derechos de aduana.

A nivel internacional, la mayoría de los tratados se ocupan de los derechos de importación por ser los que generan mayores trabas al acceso a los mercados, sin embargo, no son menos importantes los derechos de exportación que, sin ser tan difundidos como los primeros, cumplen importantes funciones en algunos países menos desarrollados.

Antiguamente era práctica de los países en vías de desarrollo aplicar derechos de exportación para financiarse. En la actualidad, la mayoría de los países en vías de desarrollo no aplican derechos de exportación, sólo lo hacen unos muy pocos – siendo la República Argentina uno de ellos - con la finalidad de financiarse o evitar la exportación de cierta mercadería sensible para la economía del país o del abastecimiento interno. Es decir que la mayor parte de los países no aplica derechos de exportación o lo hacen selectivamente con relación a cierta clase puntual de mercaderías con determinados propósitos a saber: estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno. Incluso, es práctica de los países desarrollados subsidiar sus exportaciones con la finalidad de conquistar el mercado internacional. Contrario es el caso de las importaciones de dichos países, a las cuales sí les son aplicados derechos de importación con la finalidad de proteger determinadas actividades productivas, o se utilizan otros métodos como por ejemplo cupos a las importaciones de determinadas mercaderías (p. ej. la Cuota Hilton que otorga la Unión

Europea al resto de las naciones). Para resumir la idea: los derechos de exportación son una rareza en el mundo, a diferencia de los derechos de importación.

En general, los derechos de exportación son aplicados con los siguientes fines:

- a) Recurso fiscal: cuando el país se enfrenta a crisis financieras suele recurrir a los derechos de exportación. Al ser relativamente fáciles de administrar (basta situarse en la frontera, puerto o aeropuerto internacional y exigir tributos con la condición de dejar salir la mercadería, inclusive se cobra antes que la exportación suceda) son comúnmente usados como un medio de recaudación fiscal, especialmente por parte de los países productores de materias primas. Por esta razón, también son más comunes en aquellos países que poseen una estructura tributaria rudimentaria, dado que su evasión es difícil y su cobro rápido.
- b) Como herramienta para la política económica: en algunos países se aplican con fines extra-fiscales. Como veremos a continuación algunas medidas son las siguientes:
 - Derecho de exportación como corrector de los efectos inflacionarios: la devaluación de la moneda nacional genera un mayor circulante y, por ende, peligro de inflación local. Para evitar distorsiones en los precios internos se aplican o incrementan los derechos de exportación a fin de capturar una cuota parte de los fondos que ingresan y disminuir el circulante interno. Otra forma de capturar el exceso de circulante en el mercado interno es a través de una menor cotización del valor de la divisa extranjera para los exportadores que se encontraren obligados a venderla al órgano de control cambiario.
 - Incorporación de mayor valor agregado a la materia exportable: la demanda concurrente de materia prima producida en un país por la industria nacional y la extranjera, incrementa su precio interno y, por ende, los costos de la industria local pertinente. Para evitar el incremento de precio se ha echado mano a los derechos de exportación para gravar la salida de materia prima alentando, de esta manera, al desvío hacia los canales de producción local.

- Mantenimiento del abastecimiento interno: para evitar que la salida de determinados productos genere desabastecimiento o eleve los precios internos son utilizados los derechos de exportación.
- Conservación del patrimonio artístico o cultural: se utilizan los derechos de exportación para desalentar la salida de algunos objetos artísticos o culturales, para disminuir el beneficio que generarían los mejores precios en el exterior y así desalentar sus exportaciones. Si ello no alcanza se recurre a la prohibición de la exportación
- Promoción de determinados puertos de salida: aplicando derechos de exportación a mercaderías que salen por determinados puertos se favorecen a otros.

En Argentina los impuestos aduaneros han tenido siempre una doble finalidad: por un lado recaudatoria y por el otro una política comercial. A su vez tienen incidencia directa en los siguientes aspectos: a) control de los precios domésticos y una defensa del salario real; b) cubrir las necesidades de los sectores carenciados; c) juega como un sustituto imperfecto al impuesto a las ganancias; d) un fin exclusivamente recaudatorio.

En nuestro país, los derechos de importación y exportación están contemplados en los artículos 4, 9 y 75 inc. 1 de la Constitución Nacional¹¹.

En el ámbito aduanero, la ley 17.198 del año 1.967 - actualmente derogada - disponía que los productos que se exportaban tributaran Derechos de Exportación previo a su embarque. Estas disposiciones fueron receptadas por el código aduanero (Ley 22.415) en su art. 724 y ss.

¹¹ Art 4: El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado - entre otros - del producto de derechos de importación y exportación.

Art. 9: En el territorio de la Nación no habrá aduanas interiores, sólo existirán las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 75 inc. 1: es atribución de Congreso legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

VII.2. Valor Imponible de las mercaderías exportadas

La importancia de la declaración de valor radica en que sobre la base de valor se determinan los derechos de exportación “ad-valorem”, es decir que se aplica un porcentaje sobre el valor determinado por la Aduana. Es por la razón que se acaba de esgrimir, que valorar a efectos aduaneros es clave para determinar la correcta declaración del valor imponible.

La norma de valoración es el conjunto de principios y reglas legales establecidas con relación al modo de determinar el valor en aduana de las mercaderías.

No está regulado a nivel internacional lo relativo a la base imponible de los derechos de exportación, quedando en mano de los Estados establecer el régimen respectivo.

El 15 de diciembre de 1.950, se firmó en Bruselas el Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, por el que se estableció un sistema de valoración de las mercaderías conocido como la Definición de Bruselas (ver Anexo A).

El eje de la Definición pasaba por su artículo I, donde traza un cuadro ideal que no siempre se da en la realidad. La abstracción dada por “el precio que se estima pudiera fijarse” hizo que a la Definición de Bruselas se la conozca bajo el nombre de “noción teórica” del valor.

Los elementos esenciales del valor en la Definición de Bruselas son los siguientes: precio, tiempo, lugar, cantidad y nivel comercial. Para la determinación del precio, la Definición de Bruselas considera un contrato de venta que reúna las siguientes condiciones: referirse a las mercaderías importadas, estar concertado en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro en el momento en que son exigibles los derechos y prever la entrega al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de importación. La noción del valor, según la Definición, se expresa por el precio que sería estipulado en un contrato que reuniera tales condiciones. El precio fijado, resulta como consecuencia de la influencia de todos los elementos (precio, tiempo, lugar, cantidad y nivel comercial). Así, por ejemplo, el efec-

to combinado de los elementos tiempo y lugar, habla a las claras que se trata de una venta al contado.

El artículo II complementa al artículo I, ya que precisa las condiciones que debe reunir una venta para que el precio no esté influido (que el precio constituya la única contraprestación, no esté influido por vinculaciones comerciales y no existan reversiones).

El artículo III establece que el precio normal comprende la plusvalía resultante de sus características especiales, consecuencia del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo protegidos o la marca extranjera de fábrica o de comercio.

A los fines del presente trabajo, resulta interesante resaltar la Nota Interpretativa 1 al artículo III, el cual establece que «las disposiciones al artículo III no implican ninguna restricción a las disposiciones de los artículos I y II». De esta manera se afirma que el artículo III no impide la inclusión en el precio normal del valor de derechos distintos a los mencionados en el artículo III, como por ejemplo los derechos de autor. Sin embargo el Consejo adoptó, el 2 de diciembre de 1.964, la "Recomendación sobre el trato aplicable, en materia de valoración de mercancías, al derecho de reproducción en el país de importación" por la que recomienda no incluir en el valor en aduana de las mercancías importadas, el derecho de reproducción.

La Nota Interpretativa 2 al artículo III, prescribe que las disposiciones del mentado artículo «pueden aplicarse también a las mercancías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.»

Finalmente la Nota Interpretativa 3 al artículo III, indica en qué condiciones debe considerarse como extranjera una marca de fábrica o de comercio.

La Definición de Bruselas se incorporó a nuestra legislación a través de la ley 16.690, inspirando también a la ley 17.352, luego modificada por la ley 19.890. Posteriormente la ley 22.415 (Código Aduanero) recogió la Definición de Bruselas. El antecesor del actual sistema de valoración para las mercaderías importadas (Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT), se desarrollaba en los artículos 642 a 651, con ligeras variantes en relación al articulado de la ley 17.352 – actualizada por la ley 19.890 y derogada por el artícu-

lo 1.187 del Código – que no alteraban el fondo de la materia considerada con respecto a la Definición (ver Anexo B).

En materia de exportación, antes de la entrada en vigencia de la Ley 22.415, el criterio de valor había «causado numerosos litigios en la jurisdicción aduanera».¹² Esta situación, justificaba la elaboración de un sistema de valoración para las mercancías exportadas basado en reglas claras, sencillas y de fácil comprensión tanto para los exportadores como para los funcionarios encargados de su aplicación. El primer intento serio de elaborar un sistema de valoración de exportación, fue el Anteproyecto de Ley General de Aduanas, que seguía muy de cerca la definición del precio normal de importación, con sus correspondientes adaptaciones. Luego, en el Código Aduanero, se desarrolló el concepto de valor imponible, lo cual constituyó una novedad en la legislación Nacional. En consecuencia, se utilizaron para el sistema de valoración en exportación, principios básicos que se hallaban presentes en toda valoración comercial, entre los que se destacan el principio de neutralidad y el respeto por el valor real de la mercadería, pretendiéndose abandonar los valores arbitrarios y ficticios para determinar la base imponible.

Los principios generales de la norma de valoración fueron desarrollados, ante la ausencia de Notas Explicativas, con cierto grado de profundización. Al pretender contar con una norma objetiva, clara, sencilla, de fácil comprensión y aplicación, se procuró que las reglas que gobiernan la valoración atiendan el “principio de neutralidad”, el cual no pretende obtener un mayor o menor quantum de ingreso fiscal, sino que constituya sólo un medio o instrumento que permita elaborar el cálculo aritmético respectivo.

La metodología utilizada para determinar el Valor Imponible, se encuentra prevista en la Sección IX – Título 1 – artículos 735 a 748 de la Ley 22.415, y refleja, debidamente adecuada, la denominada noción de valor de Bruselas (ver Anexo C).

La idea central del articulado gira en torno del valor real por el que se liquida el derecho de exportación, de conformidad con el precio de compra-venta pactado entre un vendedor y un comprador independientes uno de otro (art. 735).

¹² Exposición de Motivos, Capítulo VI, Derechos de exportación, Punto 7.

Los artículos 726, 727 y 729 establecen el elemento tiempo, que es el momento en el que son exigidos los derechos, según lo preceptuado en el art. 735. Es de destacar el segundo párrafo del art. 726 (cuando se trate de los su-puestos a los que se refiere el apartado 2 del art.10), por el que se pretende gravar los derechos de autor y de propiedad intelectual cuando éstos no se re-lacionan con la mercadería exportada. Al igual que lo que sucede con los servi-cios, se pretende incluir a los derechos de propiedad intelectual en la categoría de mercadería sujeta al control aduanero. Al ser objetos inmateriales, no se encuentran individualizados en el Sistema Armonizado de Designación y Codi-ficación de Mercaderías y, por carácter transitorio, en la Nomenclatura Común del Mercosur. Por lo tanto el segundo párrafo del art. 10 del Código Aduanero carece de aplicación práctica, si los derechos de autor y de propiedad intelec-tual no están relacionados directamente con mercaderías.

Para el cálculo del valor imponible, se escogió la cláusula Incoterm FOB como lugar de entrega de la mercadería, que está precisado en los artículos 735 y 736 para las exportaciones regulares y en el art. 738 para las irregulares.

En el art. 739 se enumeran los gastos, costos e impuestos que se deben incluir en el valor imponible, es decir, los gastos ocasionados hasta el lugar de carga de la mercadería determinado por el art. 736. Los derechos y demás tri-butos que gravan la exportación, deben ser excluidos del valor imponible (art 737).

La influencia de la cantidad de mercancías a valorar y el nivel comercial del comprador son tenidos en cuenta en los artículos 740 y 741 respectivamente.

El art. 742 complementa al art. 735, precisando las condiciones fundamenta-les que debe reunir una venta para que el precio no esté influido por vincula-ciones comerciales, reversiones, etc.

Por su parte el art. 743 dispone se añada al valor imponible, el importe del derecho de utilizar la patente, el dibujo, el modelo, la marca de fábrica o de comercio, relacionados con la mercadería exportada. En la actualidad, como hemos visto al comentar el art. 726, los derechos a la exportación se hicieron extensivos a las creaciones de la mente (derechos de autor y derechos de pro-piedad intelectual según el art. 10.2.b]) aunque estos no estuvieren directamen-te relacionados directamente con la mercadería.

Sobre el alcance del artículo 743 existen diferentes pensamientos. Por un lado Lascano sostiene que el CA es taxativo porque se refiere sólo a los derechos de utilizar patentes, dibujos, modelos, marcas de fábrica o comercio y en consecuencia no estarían contemplados los derechos de propiedad intelectual, motivo por el cual no correspondería incluirlos, ya que «en materia tributaria no cabe extender la norma por analogía a otros supuestos no incluidos en el texto», y que «de otro modo se estaría incurriendo en una interpretación analógica del art. 743, vedada por el principio de legalidad tributaria.»¹³

Por otro lado Carlos A. Ferro y Francisco M. Ferro, al comentar el art. 743, opinan que el propósito del mencionado precepto «es permitir incluir en el valor imponible los derechos de autor, patente de invención, dibujo o modelo protegido, marca de fábrica o comercio, etc.»¹⁴

En nuestra opinión, para el cálculo de la base sobre la que se deben calcular los derechos, si la mercadería en cuestión es producto de una invención, diseño u otra creación de la mente, el valor imponible debe incluir el pago por los derechos que permitan su utilización. Es decir que la base imponible sobre la que se liquidan los derechos de exportación, debería contener el monto de dinero retribuido por el uso de la mercadería, que corresponde a los derechos de propiedad intelectual.

Como se expuso previamente, en la Exposición de Motivos el CA desarrolla principios generales con cierto grado de profundización y que se utilizaron ciertos principios básicos que se hallan presentes en toda valoración comercial. Estas definiciones nos llevan a pensar que la norma de valoración creada para determinar la base imponible de los productos exportados, se basa en la noción teórica del valor o en la Definición del Valor de Bruselas. Por lo tanto consideramos que si de la lectura de la norma de valoración de exportación, surgieren dudas sobre la inclusión o no de cierto valor agregado a la base imponible se debería consultar la DVB, a fines de profundizar y definir los casos controvertidos como el que se encuentra bajo estudio.

Además de la lectura del art. 745 surge que la definición de valor imponible prescripta por el art. 735, “tiene un alcance general”. La norma de valoración, desarrollada en los artículos 735 a 744, debe ser interpretada y aplicada en

¹³ Julio Carlos Lascano, *Los Derechos de Aduana*, p. 505 a 507.

¹⁴ Carlos A. Ferro y Francisco M. Ferro, *Código Aduanero Comentado*, p. 617.

forma sistemática, porque no se admite aislar alguno de los elementos involucrados en desmedro de los demás. En consecuencia y a pesar de no ser nombrados concretamente, interpretamos que no debe entenderse como que otros derechos, como los de autor, puedan quedar fuera del precio normal. Por tal motivo se justifica que deba recurrirse a las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera y demás trabajos de dicho Consejo a los fines interpretativos (Ver Anexo D, Criterios Emitidos por el Comité del Valor: "X. - Régimen de los derechos de autor, patentes, etc. Cánones pagados a los autores, etc." y, "XXXVIII. – Discos de gramófono fabricados en el extranjero por cuenta de un editor establecido en el país de importación.").

El art. 744, establece que los derechos de exportación al satisfacerse en moneda de curso legal, es necesario que el valor imponible se determine en igual moneda. El tipo de cambio a considerar, será el de cierre del día hábil anterior al pago de derechos y demás tributos que graven a la exportación, que informan el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina.

En el art. 745, como se expuso al comentar el art. 743, se reitera en otros términos el concepto de valor imponible para la liquidación del derecho de exportación *ad valorem*. A todas las exportaciones para consumo se les aplica una misma y única norma de valoración, que está desarrollada en los artículos 735 a 744. Este conjunto de disposiciones debe ser interpretado y aplicado sistemáticamente, sin aislar los elementos involucrados en desmedro de los demás, teniendo siempre presente que todos integran el mismo sistema.

Lo dispuesto en el art. 746, se refiere a las operaciones de comercio exterior entre firmas vinculadas. En el primer párrafo se destaca que el hecho que existiera vinculación, no constituye motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En el segundo párrafo se contempla la posibilidad de acudir a las bases supletorias del art. 748 cuando la vinculación influyera en el precio.

El art. 747 dispone que se aceptara el valor, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del art. 746, si el exportador demuestra el precio no difiere de los valores corrientes, tomando en consideración los apartados a), b) y c) del art. 748. Sin embargo, cuando el servicio aduanero dispusiere de antecedentes que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, determinará el valor imponible.

nible aplicando las bases supletorias mencionadas en el art. 748. La base que se adoptará, será la que mejor se adapte a cada caso en particular.

Cuando se descarte precio pagado o por pagar, determinará el valor imponible aplicando el art. 748. Las bases de valor determinadas por este artículo sólo se podrán adoptar supletoriamente. A pesar del orden en que figuran los incisos del art. en comentario, no significa que deban seguir una prelación entre ellos. Por consiguiente, deberá aplicarse el método que más se adecue al tipo de transacción, de la forma más científica posible, con los datos aportados por el exportador o con los antecedentes de valor obrantes en el área de valoración, atento que el administrado puede manifestar disconformidad con respecto al precio fijado por la aduana, a través del procedimiento de impugnación (artículos 1053 y ss.).

Podemos concluir que la norma de valoración de exportación se desarrolla en los artículos 735 a 744. El primer procedimiento a seguir para determinar el valor imponible – partiendo del precio realmente pagado o por pagar – se encuentra detallado en los artículos 745 a 747. Finalmente cuando no sea posible aplicar la base del precio pagado o por pagar, se recurrirá a las bases supletorias enunciadas en el art. 748.

Habiendo mostrado las tres normas de valoración, y con el objeto de mostrar sus similitudes, resulta interesante trazar un paralelo entre la norma de valoración impuesta por la DVB y las aplicadas para la importación –actualmente derogada- y exportación recogidas por nuestro Código Aduanero, al momento de entrar en vigencia en el año 1.981. Las similitudes se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

Definición del Valor de Bruselas	Valoración de importación (arts. 642 a 654)	Valoración de exportación (art 735 a 748)	Descripción
Art. I (primera parte)	Art. 642	Art. 735	Definición de Bruselas (noción teórica), valor en aduana (importaciones) y valor imponible (exportaciones). La combinación del elemento precio y tiempo, indica que se trata de una venta con precio al contado.

Valoración de Exportación: el Caso de los CDs que Contienen Música

Definición del Valor de Bruselas	Valoración de importación (arts. 642 a 654)	Valoración de exportación (art 735 a 748)	Descripción
Art. I (segunda parte)	Art. 643	Art. 736 (exportaciones regulares) y Art. 738 (exportaciones irregulares)	Determina que el precio incluye los gastos hasta el lugar de introducción/entrega de la mercadería. Precio CIF para las importaciones y FOB para las exportaciones.
Nota Interpretativa 1 al Art. I	Arts. 637 (importaciones regulares) y 638 (importaciones irregulares)	Arts. 726 (exportaciones regulares), 727 (exportaciones irregulares) y 729 (régimen opcional)	Determina el momento (elemento tiempo) en el cual son exigibles los derechos aduaneros.
Nota Interpretativa 2 al Art. I	Art. 644	Art. 739	Especifican cuales son los Gastos hasta el lugar de introducción para las importaciones y de carga para las exportaciones (con exclusión de los derechos de exportación [Art. 737]).
Nota Interpretativa 3 al Art. I	Art. 645	Art. 740	Los precios de venta pueden variar según la Cantidad de mercancías a valorar.
Nota Interpretativa 4 al Art. I	Art. 651	Art. 744	Cuando el precio estuviere expresado en una moneda distinta a la de curso legal, será aplicable el Tipo de cambio oficial.
Primer párrafo de la Nota Interpretativa 5 al Art. I	Art. 652	Art. 745	Reitera, en otros términos, el concepto de Valor en aduana / imponible para la liquidación del derecho de importación / exportación <i>ad valorem</i> .
Segundo párrafo de la Nota Interpretativa 5 al Art. I	Art. 653	Art. 745, 746, 747 y 748	Contempla el modo de aplicar la norma de valoración desarrollada.
Tercer párrafo de la Nota Interpretativa 5 al Art. I	Art. 654	Art. 736, Art. 739 (ambos en lo referido a los gastos hasta el lugar) y Art. 746 (con respecto a la influencia en el precio por la vinculación comercial entre las partes).	Se refiere a los ajustes a realizar cuando se emplea, como base de valoración, el precio realmente pagado o por pagar (gastos de transporte, descuentos y reducciones de precio debido a la vinculación comercial entre las partes).

Valoración de Exportación: el Caso de los CDs que Contienen Música

Definición del Valor de Bruselas	Valoración de importación (arts. 642 a 654)	Valoración de exportación (art 735 a 748)	Descripción
Art. II	Art. 646	Art. 742	Precisa las condiciones que debe reunir una venta para que el precio no esté influido (el precio constituye la única contraprestación, el precio no está influido por vinculaciones comerciales, no existan reversiones).
Art. III	Art. 647	Art. 743	Características a tomar en consideración para determinar el precio normal (patentes, dibujos, modelos y marcas extranjeras o de fábrica).
Nota Interpretativa 1 al Art. III	Art. 648	¿Art. 745? (1)	El precio normal de la mercadería puede incluir otros derechos, como los de propiedad intelectual, excepto los de reproducción (ver Recomendación).
Nota Interpretativa 2 al Art. III	Art. 649	No hace referencia	Las disposiciones del Artículo III/647, se aplican también a las mercancías que se importen para ser objeto, luego de un trabajo complementario, de una venta con una marca de fábrica o de comercio extranjera o de una utilización con tal marca.
Nota Interpretativa 3 al Art. III	Art. 650	No hace referencia	Indica en qué condiciones debe considerarse como extranjera una marca de fábrica o de comercio.

(1) Las Normas de alcance general son las que rigen en toda la norma, en contraposición con las de alcance particular que imperan sólo en una parte determinada de la norma.

Operativamente, el procedimiento a seguir para valorar Permisos de Embarque por las áreas aduaneras que se abocan a dicha tarea, se establece en la Resolución General AFIP 620/1999 modificada por la Resolución General AFIP 2317/2007. Sobre la primera resulta interesante destacar, a los fines del presente trabajo, que el art. 4° prescribe: "...se remitirá una copia del Permiso de Embarque a la División Valoración del Departamento Técnica de Exportación... en aquellos casos en que los Exportadores abonen cánones y/o dere-

chos de licencias que pudieran influir en el valor de las mercaderías objeto de valoración”.

Por otra parte, en el punto 6 del Anexo IV de la Resolución General 2391/08 “PAUTAS PARA LA DECLARACION DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL PRECIO Y VALOR DE LA MERCADERIA EXPORTADA”, se consignan como ajustes a incluir los “Cánones, derechos de licencia, regalías y demás conceptos análogos”, su “CODIGO DE AJUSTE DECLARADO A NIVEL DE ITEM” es “CANLICENREGAL” y su “CODIGO DE AJUSTE DECLARADO A NIVEL DE CARATULA” es “CANLICENREGAL-C”. Es decir que si el precio de la mercadería exportada no incluye el monto correspondiente a los derechos de autor y conexos, existe la posibilidad de agregarlo mediante los ajustes a incluir comentados.

Nuestra intención al extraer los párrafos anteriores relacionados con la normativa vigente, es resaltar que a pesar de no encontrarse explícitamente prescrito en el Código Aduanero, es necesario a los fines de determinar el valor imponible de la mercadería adicionar el elemento intangible, es decir el valor agregado que le aporta la propiedad intelectual, al elemento tangible que en nuestro estudio está representado por el disco compacto o CD según sus siglas en inglés. Nuestra suposición se sustenta en dos hechos:

- La norma de valoración de exportación desarrollada en nuestro Código Aduanero está basada en la DVB, que contemplaba la inclusión del valor intelectual al precio de venta.
- En la Resolución General 2391/2008 ha sido contemplada la posibilidad de adicionar el valor agregado proporcionado por la propiedad intelectual al precio de exportación. Posibilidad que, a nuestro criterio, corre de la mano con las conclusiones arribadas al estudiar el art. 743.

VIII. DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y VALOR EN ADUANA

VIII.1. Derechos de Importación

En los orígenes de nuestra Nación, los derechos de importación – y los de exportación - han constituido una fuente de recursos de gran importancia para el gobierno nacional. En tal sentido, cabe recordar que el artículo 4° de la Constitución Nacional, al enumerar los recursos con los que se forma el Tesoro Nacional, menciona en primer lugar a los derechos de importación. Por otra parte, el art. 9 prohíbe las aduanas interiores y establece que las tarifas de las aduanas nacionales sean establecidas por el Congreso de la Nación. Asimismo, el artículo 75 inciso 1 de la Constitución, dispone que los derechos corresponden ser establecidos por el Congreso.

Con el correr del tiempo la cifras alcanzadas por ciertos tributos interiores, como el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y los impuestos internos, han adquirido una mayor importancia relativa, superando lo recaudado por los derechos de importación. Sin embargo, con respecto a las atribuciones para imponer esos tributos interiores, tienen facultades recurrentes el Estado Nacional y las provincias, su aplicación se rige por la Ley de Coparticipación de Impuestos, de modo que del total recaudado el Tesoro Nacional percibe el 42,34%, de ese porcentaje se destina un 0,70% para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y un 1,40% para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el resto se distribuye con las provincias (56,66%) y el Ministerio del Interior (1%). En cambio sólo el Estado Nacional puede imponer derechos de importación, pues a las provincias les está prohibido establecerlos, de acuerdo a los artículos 9 y 10 de la Constitución Nacional, en concordancia con los ya citados artículos 4 y 75 inciso 1, lo que significa que la totalidad de su producido queda como recurso del gobierno, con lo cual en la

formación del Tesoro nacional los derechos de importación siguen siendo una fuente de gran importancia.

Por otra parte, mientras que el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado (IVA), tienen una gran cantidad de contribuyentes diseminados por todo el país, lo que dificulta su fiscalización y hace más costosa su recaudación, los contribuyentes de los derechos de importación son relativamente poco numerosos y su recaudación es bastante sencilla, porque sin su pago el interesado no puede obtener el libramiento de la mercadería. Esto salvo que se hubiera autorizado el libramiento bajo el régimen de garantía, en cuyo caso esa garantía asegura el pago de los derechos adeudados.

Además de esa importancia como fuente de renta, constituyen un eficaz instrumento de regulación de nuestro comercio exterior. En efecto, cuando se quiere provocar una disminución de las importaciones de determinada mercadería – por ejemplo para proteger la industria local – habitualmente se busca lograr ese resultado elevando los derechos de importación con lo cual se encarecerá el producto importado que quedará en desventaja competitiva con el de fabricación nacional. Si en cambio se quiere facilitar o fomentar la importación de cierta mercadería – por ejemplo, porque se la necesita para el abastecimiento interno y no existe producción local que satisfaga esa necesidad o bien esa producción llega a precios exorbitantes – generalmente se reducen o eliminan los derechos de importación, para facilitar el acceso al mercado interno del producto importado.

Cabe concluir que la finalidad de los derechos aduaneros puede perseguir tanto objetivos fiscales como extra-fiscales. Actualmente se advierte que en los estados donde se ha logrado un cierto grado de desarrollo, prevalece la segunda finalidad.

Por otra lado, la finalidad extra-fiscal de las rebajas y exenciones que se otorgan sobre el arancel de importación, surge de la utilización o destino que se le da a la mercadería importada (p. ej. construcción de una obra pública, investigación, educación y salud públicas, etc.), así como de los tratados celebrados que prevén preferencias arancelarias recíprocas.

VIII.2. Valor en Aduana de las mercaderías importadas

Después de la Segunda Guerra Mundial, los países –sobre todo los europeos- debían tomar medidas adecuadas para salir de la pavorosa situación económica que la contienda había dejado al mundo. En Ginebra se celebró la Conferencia sobre Comercio y Empleo, cuyas conclusiones sentaron las bases de una nueva reunión, que tuvo lugar en la Habana entre 1947 y 1948. Los países que concurrieron acordaron un documento que dio en llamarse Carta de la Habana, que recogía ciertos principios generales de valoración, que fueron adoptados por el art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio (GATT), firmado en Ginebra ese mismo año de 1947. Dicho art. VII ha sido la fuente de dos tratados de valor en aduana: la Definición de Bruselas de 1950 y el código de valoración del GATT de 1979.

La Definición de Bruselas establece que “para la aplicación de los derechos de aduana “ad valorem” el valor de las mercaderías importadas con destino a consumo es el *precio normal*; es decir el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercaderías, en el momento en que los derechos de aduana son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro”. Estas condiciones trazan un cuadro ideal que no siempre se da en la realidad. La abstracción “precio que se estima pudiera fijarse”, hace que a la Definición de Bruselas se la conozca con el nombre de “noción teórica” del valor. Este sistema fue adoptado por numerosos países, europeos en un principio y de todas partes del mundo al poco andar. Se incorporó a nuestro derecho a través de la ley 17.352 en el año 1.967.

El agotamiento de la Definición de Bruselas como base de valoración en aduana de las mercaderías se produce fundamentalmente por dos situaciones:

- La no incorporación al método de países muy importantes dentro del comercio internacional como los Estados Unidos que aplicaban el “american selling price”. Este método permitía valorar las mercancías importadas en base al precio de venta en el mercado interno de los Estados Unidos, de otras idénticas o similares de origen nacional.

- La propia Definición de Bruselas se estaba convirtiendo en una barrera para la penetración de productos de la Comunidad Económica Europea (CEE) en otros mercados, debido a los países parte se encontraban en una etapa muy distinta a la que habían atravesado después de la guerra y la Definición comprimía su vocación exportadora.

Las negociaciones comerciales durante la Ronda de Tokio (1973-1979), culminaron con la firma del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT, verdadero código internacional de valor en aduana, que contiene un Protocolo (Anexo III) con normas especiales para los países en desarrollo y otras adicionales válidas para todas las partes contratantes. El Acuerdo establece un sistema positivo de valoración en aduana sobre la base del precio realmente pagado o por pagar, que es generalmente el de la factura y que se denomina “de transacción”, sin perjuicio de ciertos ajustes establecidos expresamente. Su objeto principal fue fijar las bases de un método de valoración equitativo, uniforme y neutral, que se compadezca con las operaciones comerciales y que no permita a los funcionarios aduaneros utilizar valores arbitrarios o ficticios. De este modo ha quedado uniformado a nivel internacional la determinación de la base imponible de los derechos de importación.

Nuestro país, a través de la Ley 23.311 aprueba el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio con algunas reservas:

- a) La petición de inversión del orden de aplicación de los artículos 5 y 6 se materializará cuando la Aduana acepte la misma.
- b) Que la Aduana Argentina pueda eventualmente aplicar el método establecido en el artículo 5.2 aunque no lo pida el importador.
- c) Retrasar la aplicación del método de valoración descrito en los artículos 1, 2 b) iii) y 6 por un período adicional de tres años contados desde la fecha en la que todas las otras disposiciones sean aplicadas por la República Argentina. Esta última reserva ya ha dejado de ser aplicada, por cuanto la fecha tope ha vencido.

Por medio del Decreto 1.026/87 se procedió a ordenar la aplicación del Acuerdo – aprobada por la mencionada Ley 23.311 - derogando las disposiciones de los arts. 641 a 650 y 652 a 659.

El Acuerdo prevé seis métodos de valoración, que se aplican en estricto orden jerárquico o de prelación. Su Introducción General señala la primacía del

valor de transacción: “El valor de transacción, tal como se define en el artículo 1 es a primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo”. Luego añade que: “Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1”. Los distintos métodos de valoración nombrados se exponen a continuación:

ART. 1 VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS: el valor de transacción es “...el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación...”.

Dicho precio debe cumplir ciertos recaudos – previstos por el artículo 1.1 – para ser aceptable como valor en aduana y deben añadirse ciertos costos que enumera el artículo 8 cuando no de encuentren ya comprendidos en su importe. Entre los ajustes al valor de transacción que deben tenerse en cuenta tenemos: comisiones, embalajes, prestaciones, cánones y derechos de licencia, reversiones, transporte y seguro.

ART. 2º VALOR DE LAS MERCADERÍAS IDÉNTICAS: cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al artículo 1, debe ser establecido en base al valor de transacción de mercaderías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación, que hayan sido exportadas al mismo tiempo que las mercancías que se han de valorar o en un momento aproximado. Para establecerlo, deben tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial o de cantidad que existan entre una y otra transacción.

Las mercancías idénticas son las que son “iguales en todo” a las mercancías importadas, “incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial”. Las pequeñas diferencias de aspecto, no impiden que se las considere idénticas (art. 15).

ART. 3º VALOR DE LAS MERCADERÍAS SIMILARES: Cuando no se ha podido valorar por los artículos 1 y 2, el valor en aduana se determinará en base al valor de transacción de mercancías similares, previamente aprobado por la administración aduanera. Los recaudos y condiciones de aplicación de este artículo son los mismos que establece el artículo 2. Las mercancías similares guardan, con las mercancías importadas, menor grado de semejanza. Son

aquellas "...que, aunque no sean iguales en todo tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables". Deben ponderarse, a tales efectos, su calidad, su prestigio y la existencia de una marca comercial (artículo 15).

ART. 4º POSIBLE INVERSIÓN EN EL ORDEN DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL ACUERDO: a requerimiento del importador el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 debe invertirse. Sin embargo el punto 4 del Anexo III dice que los países en desarrollo pueden formular una reserva que diga que esa inversión sólo tendrá lugar "cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6", puesto que el método plantea demasiadas dificultades. Nuestro país hizo uso de esa reserva, mediante el artículo 2 del decreto 1.026/87.

ART. 5º MÉTODO DEDUCTIVO Y SUPERDEDUCTIVO: cuando no resulta posible valorar por ninguno de los artículos anteriores, debe aplicarse el método deductivo previsto por el artículo 5. Conforme al mismo, el valor en aduana se obtiene a partir de deducciones que se practica al precio al que se vende el mayor número unitario de las mercancías importadas, en la primera venta que se haga de ellas en el país de importación.

Tales deducciones son las siguientes: el beneficio usual que arroje la venta de mercancías de la misma especie o clase, el importe de los gastos de transporte, seguro y demás gastos conexos que hayan tenido lugar en el país de importación y el importe de los impuestos que se hayan pagado con motivo de la importación.

ART. 6º MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO: cuando haya sido imposible valorar por los métodos anteriores, debe recurrirse al valor reconstruido que legisla el artículo 6. Este método sigue un orden inverso al del deductivo. Reconstruye el valor en aduana a partir del costo de producción de las mercancías importadas, al que deben sumarse: los beneficios que obtienen los productores de mercancías de la misma especie o clase, cuando las venden al mismo país de importación y los costos de transporte, carga, manipulación, descarga, y seguro cuando se valore sobre una base CIF.

Este método se introdujo en el Acuerdo a solicitud de los Estados Unidos y ha tenido escasa o nula difusión fuera de las fronteras de ese país. Para los

países menos desarrollados resulta de extrema o insanable dificultad reunir los datos de fuente extranjera necesarios para aplicarlo.

ART. 7º MÉTODO DEL ULTIMO RECURSO: cuando no ha sido posible aplicar ninguno de los artículos precedentes, entra en juego el que se ha dado en llamar el método del último recurso. El artículo 7.1 dice que el valor en aduana “se determinará según criterio razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de datos disponibles en el país de la importación”.

La fórmula abre un amplio espectro de posibilidades, limitado por las prohibiciones que establece el artículo 7.2. Son las siguientes: que se valore en base a precio de mercaderías producidas en el país de importación, que se valore en base al más alto de dos valores posibles, los valores arbitrarios o ficticios, los valores mínimos u oficiales, etc.

El artículo 7.3 dispone que, en caso de solicitarlo, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado y del método utilizado (artículo 7.3, parte I, Acuerdo relativo a la aplicación del citado art. VII).

A través de la ley 24.425 se aprueba el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech en el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus cuatro Anexos. Entre ellos se destaca, a los fines del presente trabajo, el Anexo I.C que trata sobre el **Acuerdo General sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con Comercio**, por el que se establecen relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹⁵.

Posteriormente por Ley 25.063 – con una finalidad puramente recaudatoria – modifica cinco artículos del Código Aduanero, entre ellos queremos destacar los artículos 10, 637 y 726.

En relación al art. 10, se modificó su redacción agregando un segundo párrafo, por el que prescribe que «se consideran igualmente —a los fines de este Código— como si se tratara de mercadería» a las locaciones y prestaciones de servicios y a los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual. Esta

¹⁵ Ver Capítulo VI.8) Derechos de Propiedad Intelectual en el Comercio Exterior.

reforma ha sido criticada por la doctrina debido a que los servicios y los derechos de propiedad intelectual no son mercaderías para la OMC atento a que no están individualizados y clasificados en el Sistema Armonizado. Por este motivo no deberían estar sujetos al control aduanero a menos que estén relacionados con una mercadería que se esté importando o exportando, ya que los mismos son intangibles que no son susceptibles de cruzar las fronteras en la medida que no se reflejen o incorporen a un medio físico. Esta afirmación se refuerza si, para el caso de las importaciones, nos remitimos al art. 8.1.c)¹⁶ del Acuerdo donde una de las condiciones para que el importe de los cánones y derechos de licencia se añadan al valor en aduana es que los mismos deben estar relacionados con las mercaderías importadas.

Para el caso de las exportaciones la Definición del Valor de Bruselas, en su Anexo I Artículo III y en la Nota Interpretativa 1 al Artículo III, también exige que el precio normal debe comprender el valor de los derechos de propiedad intelectual. Ambas definiciones de valor en aduana demuestran que estos derechos deben estar relacionados con la mercadería que se somete al control aduanero, no existiendo un tratamiento diferenciado para los objetos inmateriales mencionados sencillamente porque va más allá de lo que las aduanas están en condiciones de controlar.

En cuanto al art. 637 se incorporó el inciso e) que está relacionado con los cánones y derechos de licencia mencionados en el art. 10. La norma indica que será “aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de: ... e) el vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 10”. En igual sentido que opinamos con relación al art. 10, pensamos que esta modificación es desafortunada, debido a que para que pueda intervenir la autoridad aduanera debe presen-

¹⁶ A este respecto, el art. 8 [1][c] del Acuerdo de Valoración del GATT establece tres condiciones para que proceda el ajuste:

- a) Que existan cánones o derechos de licencia,
- b) Que haya relación entre esos cánones o derechos de licencia y las mercaderías importadas y, finalmente,
- c) Que el pago de los cánones o derechos de licencia sea una condición de venta de las mercaderías importadas.

tarse a despacho una mercadería que tenga incorporados los derechos de propiedad intelectual.

IX. COMPARACIÓN LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Hasta aquí hemos presentado un resumen de los sistemas de valoración de Importación y Exportación. La principal diferencia entre ambos sistemas, radica que en Importación se utiliza la noción positiva (precio real) y en Exportación la noción teórica (precio normal). Específicamente para el caso de tener que valorar una mercadería que provenga de la creación de la mente como en esta ocasión, los derechos intelectuales deben estar relacionados con la mercadería a importar y además deben ser condición de venta [según artículo 8º, 1 c) del Acuerdo]. En cambio la DVB sólo obliga a que los derechos intelectuales deben estar relacionados con la mercadería.

De estas definiciones, se entiende que para el caso de las importaciones, aunque existan cánones o derechos de licencia y que estos estén relacionados con la mercadería a valorar, estos no deben incluirse en el precio (obviamente para el caso que no lo estén) si el pago de los mismos no constituyen una condición de venta de esas mercaderías. Resulta interesante traer a colación, la Opinión Consultiva 4.2, donde importador compra una obra musical a un fabricante de discos. La legislación nacional del país de importación, requiere al importador que pague un canon sobre el precio de venta, al autor de la obra musical que posee los derechos de autor. Ninguna parte del canon revierte directa o indirectamente al fabricante, ni se le transfiere dicha obligación a través del contrato de venta.

Ante esta situación, ¿debe añadirse el canon al precio realmente pagado o por pagar?

El Comité Técnico de Valoración en Aduana opina que no debe añadirse el canon al valor en aduana porque no constituye una condición de venta sino que surge de una obligación legal del país de importación. Sin embargo Zolezzi, no

comparte la opinión emitida por el Comité, basándose en que la ley se presume conocida por todos (principio general del derecho) y por lo tanto «la compra del importador estaba condicionada por la obligación de pagar el canon cuando se comercializara las grabaciones.»¹⁷

X. JURISPRUDENCIA Y SUMARIOS EN PROCESO

Con la intención de buscar Jurisprudencia que sirva de apoyo a las hipótesis volcadas en el presente trabajo, se han consultado las bases de datos de distintos organismos judiciales. Entre ellos, fueron consultados el Tribunal Fiscal de la Nación (tanto a través de Internet como in situ), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De dichas consultas no han surgido resultados relacionados con el tema en cuestión.

Con relación a los ajustes de valor a los Permisos de Embarque publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 30.723, no es posible conocer en qué instancia se encuentran o que resolución se ha tomado con respecto a ellos, ya que dicha información está protegida tanto por imperio del secreto fiscal (art. 101 de la ley 11.683).

XI. CONCLUSIONES

En el ámbito internacional, los países que buscan la expansión de su comercio fuera de las fronteras, no gravan con derechos la mercadería exportada.

¹⁷ Daniel Zolezzi, *Valor en aduana (Código Universal de la OMC)*, p. 173.

Sin embargo, necesidades de diferente índole, que son comunes a los países en desarrollo como el nuestro, obligan a imponer tales derechos.

Esta realidad exige, al mismo tiempo, una norma de valoración estable para las mercaderías exportadas sobre bases claras y sencillas, que sean de fácil comprensión tanto para los exportadores como para los funcionarios encargados de su aplicación.

En el Código Aduanero fue necesario desarrollar el concepto de valor imponible, lo que constituyó una novedad en la legislación Nacional en materia de exportación, utilizándose los principios básicos que se hallaban presentes en toda valoración comercial internacional en ese entonces, dado que antes de su entrada en vigencia se habían producido numerosos conflictos en sede aduanera debido al escaso desarrollo del sistema de valoración anterior. El sistema de valoración de exportación vigente adoptado por la ley 22.415, está basado – como se demostró en el Capítulo VII - en la Definición de Bruselas, que era el sistema de valoración para las mercancías importadas adoptado por la mayoría de los países en aquellos tiempos, con las adaptaciones necesarias para trasladar esos criterios al campo de tributación para las mercaderías exportadas.

En el citado capítulo se comprobó que los derechos de propiedad intelectual debían adicionarse al valor imponible de la mercadería exportada en la medida en que dichos derechos estén relacionados con la mercadería exportada. Es decir que en el caso de la exportación de CD musicales, los derechos de autor y los derechos conexos deberían formar parte del Valor Imponible. Esto independientemente si el pago de dichos derechos fuese una condición de venta tal como sí lo exige el Acuerdo para el caso de las mercancías importadas. Sin embargo, como el Código Aduanero no hace referencia explícitamente a los derechos nombrados - como sí lo hace con el derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo, o la marca de fábrica o de comercio – y al carecer la norma de valoración de Notas Interpretativas, sería conveniente que el Poder Ejecutivo (facultado por el art. 749 del Código Aduanero) o el Ministro de Economía (por delegación de facultades del PE mediante Decreto 101/85 en su art. 2, inciso d]), dictaran las normas de interpretación que fueran necesarias o convenientes que podrían evitar situaciones controvertidas entre el Organismo y los administrados. Ello sin perjuicio de las normas de interpretación y aplicación que pudiera dictar el Administrador Federal, ya que a partir del Decreto 618/97

(en su art. 20 deroga el art. 23 del CA) la facultad de interpretar normas o resolver dudas que se originan sobre leyes y normas aduaneras dejó de pertenecer a la DGA y se trasladó al ámbito de la AFIP, según lo dispuesto en su art. 8.

Sin perjuicio de lo aseverado en los párrafos anteriores entendemos que sería conveniente, a nuestro juicio, modificar el sistema de valoración de exportación. El sistema de valoración actual data de 1981, año en el que comenzó a regir la ley 22.415. Los codificadores, en aquel tiempo, tomaron como base la Definición del Valor de Bruselas “como si se tratara de una novedad frente a la realidad”. La realidad actual es distinta a la de aquel tiempo. A nivel internacional, en materia de importaciones, se está utilizando el Acuerdo para la aplicación del artículo VII del GATT, que se basa en la noción positiva del valor, el cual es aplicado por nuestro país para determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas. Por lo tanto pensamos que es tiempo de adoptar un ordenamiento normativo similar a la norma de valoración de importación, con la salvedad que toda mención a mercaderías importadas debe entenderse aplicable en principio, *mutatis mutandi*, a las mercaderías exportadas.

XII. ANEXOS

XII.1. Anexo A

CONVENIO SOBRE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

ANEXO I

DEFINICIÓN DEL VALOR EN ADUANA

ARTÍCULO I – 1) para la aplicación de los derechos de aduana “ad valorem”, el valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio nor-

mal; es decir el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de Aduana son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

2) El precio normal de las mercancías importadas se determinará suponiendo que:

- a) Las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de importación.
- b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.
- c) El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país de importación, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

ARTÍCULO II – 1) Una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador;
- b) El precio convenido no está influido por las relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador;
- c) Ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercancías, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

2) Se considera que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si los dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o,

incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

ARTÍCULO III - Cuando las mercancías a valorar:

- a) Hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, o
- b) Se incorporen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o
- c) Se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca,

el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercancías, el valor del derecho a utilizar la patente, el dibujo o el modelo, o la marca de fábrica o de comercio.

ANEXO II

NOTAS INTERPRETATIVAS DE LA DEFINICIÓN DEL VALOR EN ADUANA

ADDENDUM AL ARTÍCULO PRIMERO

NOTA 1 - El momento indicado en el párrafo 1) del Artículo I se determinará conforme a la legislación de cada país, y podrá ser, por ejemplo, el de la presentación reglamentaria o el del registro de la declaración de las mercancías para consumo, el del pago de los derechos de aduanas o el del levante de las mercancías.

NOTA 2 - Los gastos a que se refiere el apartado b) del párrafo 2) del Artículo I comprenden especialmente:

- los gastos de transporte;
- los gastos de seguro;
- las comisiones;
- los corretajes;
- los gastos para la obtención, fuera del país de importación, de los documentos relacionados con la introducción de las mercancías en el país de importación, incluidos los derechos consulares;

- los derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación, con exclusión de aquellos de los que las mercancías hubieran sido desgravadas, o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado;
- el coste de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio; los gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros gastos);
- los gastos de carga.

NOTA 3 - El precio normal se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercancías a valorar.

NOTA 4 - Cuando los elementos que se tienen en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estén expresados en una moneda distinta de la del país de importación, el tipo de cambio aplicable para la conversión será el oficial en vigor en este país.

NOTA 5 - El objeto de la Definición del Valor es permitir, en todos los casos, el cálculo de los derechos de aduanas sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías importadas, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, en el puerto o lugar de introducción en el país de importación. Este concepto tiene un alcance general, y es aplicable hayan sido o no las mercancías importadas objeto de un contrato de venta y cualesquiera que fueren las condiciones de este contrato.

Pero la aplicación de esta Definición implica una investigación sobre los precios corrientes en el momento de la valoración. En la práctica, cuando las mercancías importadas son objeto de una venta «bona fide», el precio pagado o por pagar en virtud de esta venta podrá ser considerado, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal mencionado en la Definición. Por consiguiente, el precio pagado o por pagar podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración, y se recomienda a las Administraciones aduaneras que lo admitan como valor de las mercancías de que se trate, sin perjuicio:

- a) de las medidas que se adopten para evitar que se eludan los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos; y
- b) de los posibles ajustes de este precio, que se juzguen necesarios para tener en cuenta los elementos que en la venta considerada difieren de los que contiene la Definición del Valor.

Los ajustes de que se trata en el apartado b) precedente se refieren principalmente a los gastos de transporte y a los demás gastos mencionados en el párrafo 2) del Artículo I y en la Nota 2 del «Addendum» al Artículo I, así como a los descuentos u otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales, o a cualquier otra reducción del precio usual de competencia.

ADDENDUM AL ARTÍCULO III

NOTA 1 - Las disposiciones al Artículo III no implican ninguna restricción a las disposiciones de los Artículos I y II.

NOTA 2 - Las disposiciones del Artículo III pueden aplicarse también a las mercancías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

NOTA 3 - Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera es la marca:

a) ya de una persona cualquiera que, fuera del país de importación, haya cultivado, producido, fabricado o puesto en venta las mercancías a valorar, o haya actuado de cualquier otra forma respecto a las mismas.

b) Ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el apartado a).

c) Ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los apartados a) y b) precedentes.

ADDENDUM GENERAL

Se recomienda que la noción del valor, tal como resulta de la Definición y de las Notas Interpretativas, sea utilizada para la determinación del valor de todas

las mercancías que deban ser declaradas en la Aduana, incluso de las mercancías libres de derechos y de las sujetas al pago de derechos específicos.

XII.2. Anexo B

VALORACIÓN DE IMPORTACIÓN (ARTS. XXX A XXX DEROGADOS)

ARTÍCULO 637 - 1. Es aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de:

a) la entrada del medio transportador al territorio aduanero, cuando la solicitud de destinación de importación para consumo se hubiere registrado hasta con CINCO (5) días de anterioridad a dicha fecha y ello estuviere autorizado;

b) el registro de la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo;

c) el registro de la declaración, cuando la misma se efectuare luego de que la mercadería hubiera sido destinada de oficio en importación para consumo;

d) la aprobación de la venta o, en caso de no hallarse sujeta a aprobación, la del acto que la dispusiere, cuando se tratase de mercadería destinada de oficio en importación para consumo.

e) el vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 10.

2. Las reglas establecidas en los incisos del apartado 1 se aplicarán en el orden en que figuran, prelación que tendrá carácter excluyente.

ARTÍCULO 638 - No obstante lo dispuesto en el artículo 637, cuando ocurriere alguno de los siguientes hechos corresponderá aplicar el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de:

a) la comisión del delito de contrabando o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

b) la falta de mercadería sujeta al régimen de permanencia a bordo del medio transportador o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

c) la falta de mercadería al concluir la descarga del medio transportador;

d) la falta de mercadería sujeta al régimen de depósito provisorio de importación o a una destinación suspensiva de importación o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

e) la transferencia de mercadería sin autorización, el vencimiento del plazo para reexportar o cualquier otra violación de una obligación que se hubiere impuesto como condición esencial para el otorgamiento del régimen de importación temporaria o, en caso de no poder precisarse la fecha de comisión del hecho, en la de su constatación;

f) el vencimiento del plazo de UN (1) mes, contado a partir de la finalización del que se hubiera acordado para el cumplimiento del tránsito de importación.

ARTÍCULO 642 - Para la aplicación del derecho de importación ad valorem, el valor en aduana de la mercadería importada para consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para esta mercadería en el momento que determinan para cada supuesto los artículos 637 y 638, como consecuencia de una venta al contado efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno a otro.

ARTÍCULO 643 - El precio normal de la mercadería importada para consumo se determinará suponiendo que:

a) la mercadería es entregada al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero;

b) el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de la mercadería en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluirán en el precio normal;

c) el comprador soporta los derechos y demás tributos exigibles en el territorio aduanero, por lo que estos tributos se excluirán del precio normal.

ARTÍCULO 644 - Los gastos a que se refiere el inciso b), del artículo 643, comprenden especialmente:

a) los gastos de transporte;

b) los gastos de seguro;

c) las comisiones;

d) los corretajes;

e) los gastos para la obtención, fuera del territorio aduanero, de los documentos relacionados con la introducción de la mercadería en dicho territorio, incluidos los derechos consulares;

f) los derechos y demás tributos exigibles fuera del territorio aduanero, con exclusión de aquellos de los que la mercadería hubiera sido desgravada o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado;

g) el costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio, así como los gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros gastos);

h) los gastos de carga.

ARTÍCULO 645 - El precio normal se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercadería a valorar.

ARTÍCULO 646 - 1. Una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones:

a) el pago del precio de la mercadería constituye la única prestación efectiva del comprador;

b) el precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o cualquier persona de existencia visible o ideal asociada con él en negocios, por una parte, y el comprador o cualquier persona de existencia visible o ideal con él asociada en negocios, por la otra;

c) ninguna parte del producto que proceda de las ventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que fuere objeto posteriormente la mercadería, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor.

2. Se considera que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en cualesquiera negocios o bienes o, incluso si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

ARTÍCULO 647 - El precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dicha mercadería, el valor del derecho de utilizar la

patente, el dibujo o el modelo; o la marca de fábrica o de comercio, cuando la mercadería a valorar:

- a) hubiere sido fabricada con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegido, o
- b) se importare con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o
- c) se importare para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

ARTÍCULO 648 - Lo previsto en el artículo 647 no implica ninguna restricción a las disposiciones de los artículos 642, 643 y 646.

ARTÍCULO 649 - Las disposiciones del artículo 647 se aplicarán también a la mercadería importada para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

ARTÍCULO 650 - Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si fuere la marca:

- a) ya de una persona cualquiera que fuera del territorio aduanero hubiere cultivado, producido, fabricado o puesto en venta la mercadería a valorar o hubiere actuado de cualquier forma respecto a la misma;
- b) ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el inciso a);
- c) ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estuvieren limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los incisos a) y b) precedentes.

ARTÍCULO 651 - 1. Cuando los elementos que se tienen en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o a pagar estuvieren expresados en una moneda distinta a la nacional de curso legal, el tipo de cambio aplicable para la conversión será el mismo en vigor que, para determinar todos los elementos necesarios para liquidar los derechos de importación, establecen los artículos 637 y 638.

2. A los fines del apartado 1, la Administración Nacional de Aduanas determinará el tipo de cambio aplicable.

ARTÍCULO 652 - El objeto de la definición del precio normal en aduana es permitir, en todos los casos, el cálculo de los derechos de importación sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse la mercadería importada, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, en el puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero. Este concepto tiene un alcance general y es aplicable haya sido o no la mercadería importada objeto de un contrato de compraventa y cualesquiera que fueren las condiciones de este contrato.

ARTÍCULO 653 - La aplicación del precio normal implica una investigación sobre los precios corrientes en el momento de la valoración. En la práctica, cuando la mercadería importada es objeto de una venta "bona fide", el precio pagado o por pagar en virtud de esta venta podrá ser considerado, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal mencionado en este código. Por consiguiente, el precio pagado o por pagar podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración y ser admitido como valor de la mercadería de que se tratare, sin perjuicio:

a) de las medidas que se adoptaren para evitar que se evadan los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos; y

b) de los eventuales ajustes de este precio, que se juzgaren necesarios para tener en cuenta los diversos elementos que, a la venta considerada, difieren de los que contiene la definición del precio normal.

ARTÍCULO 654 - Los ajustes de que trata el inciso b) del artículo 653 se refieren principalmente a los gastos de transporte y a los demás mencionados en el inciso b), del artículo 643 y en el artículo 644; así como a los descuentos y otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales o a cualquier otra reducción del precio usual de competencia.

ARTÍCULO 655 - Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere base idónea de valoración a los fines de determinar el precio normal en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo y utilizar como base de valoración la que mejor se adecue de las previstas al efecto en las Notas Explicativas adoptadas para la interpretación y aplicación de la Definición de Valor.

ARTÍCULO 656 - A los efectos de la interpretación del régimen de valoración previsto en los artículos 642 a 655 serán de aplicación las Notas Explicativas de la Definición de Valor del Consejo de Cooperación Aduanera adoptadas por la República.

ARTÍCULO 657 - Facúltese al Poder Ejecutivo para adoptar las modificaciones y agregados a las Notas Explicativas vigentes y para adoptar las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera relativos a su Definición de Valor, a los fines de la interpretación y aplicación del régimen de valoración previsto en los artículos 642 a 655.

ARTÍCULO 658 - El valor en aduana, de conformidad con lo previsto en este código, se determinará para toda mercadería que deba ser declarada en las aduanas, incluso la que no estuviere gravada o la que se hallare sujeta a precios oficiales mínimos o a derechos específicos.

XII.3. Anexo C

VALORACIÓN DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 726 – Es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo.

Cuando se trate de los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 10, el derecho de exportación aplicable será el establecido por la norma vigente en la fecha de vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 727 - No obstante lo dispuesto en el artículo 726, cuando ocurriere alguno de los siguientes hechos corresponderá aplicar el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha de:

a) la comisión del delito de contrabando o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

b) la falta de mercadería sujeta al régimen de depósito provisorio de exportación o al de removido o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

c) la transferencia de mercadería sin autorización, el vencimiento del plazo para reimportar o cualquier otra violación de una obligación que se hubiere impuesto como condición esencial para el otorgamiento del régimen de exportación temporaria o, en caso de no poder precisarse la fecha de comisión del hecho, en la de su constatación.

ARTÍCULO 729 - 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 728 y cuando se tratase del supuesto previsto en el artículo 726, el Poder Ejecutivo podrá establecer con relación a determinada mercadería un régimen opcional en virtud del cual, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaren la exportación para consumo, sean aplicables el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes a la fecha en que se perfeccionare el contrato de compraventa y siempre que el interesado registre dicho contrato ante el organismo que al efecto se designare, dentro de un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días, contado desde el perfeccionamiento mencionado.

2. A los fines de lo establecido en el apartado 1, el tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, será el vigente a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo.

ARTÍCULO 735 - Para la aplicación del derecho de exportación ad valorem, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB en operaciones efectuadas por vía acuática o aérea y el valor FOT o el valor FOR según el medio de transporte que se utilizare, en operaciones efectuadas por vía terrestre, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento que determinan para cada supuesto los artículos 726, 727 o 729, según correspondiere, como consecuencia de una venta al contado.

ARTÍCULO 736 - A los fines previstos en el artículo 735, el valor incluye la totalidad de los gastos ocasionados hasta:

a) el puerto en el cual se cargare en el buque, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía acuática;

b) el aeropuerto en el que se cargare, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía aérea;

c) el lugar en el que se cargare en automotor o ferrocarril, con destino al exterior, para la mercadería que se exportare por vía terrestre.

d) el lugar en que practicara la última medición de embarque para la mercadería que se exportara por oleoductos, gasoductos, poliductos o redes de tendido eléctrico.

Nuevo texto – Ley 25.986 – Artículo 22°

ARTÍCULO 737 - No obstante lo dispuesto en el artículo 735, se excluyen del valor imponible los derechos y demás tributos que gravaren la exportación.

ARTÍCULO 738 - Cuando se tratare de contrabando y no pudiere determinarse el lugar a que se refiere el artículo 736, dicho lugar será aquel en que se encontrare situada la aduana de frontera en cuya jurisdicción se hubiera cometido el mismo o en caso de no poder precisarse dicho lugar, el correspondiente a la aduana en cuya jurisdicción se lo hubiera constatado.

ARTÍCULO 739 - Los gastos a que se refiere el artículo 736 comprenden especialmente:

a) los gastos de transporte y de seguro hasta el puerto, aeropuerto o lugar previstos en el mencionado artículo;

b) las comisiones;

c) los corretajes;

d) los gastos para la obtención, dentro del territorio aduanero, de los documentos relacionados con la exportación desde dicho territorio;

e) los tributos exigibles dentro del territorio aduanero, con exclusión de aquellos que con motivo de la exportación hubieran sido eximidos o cuyos derechos y demás tributos que gravaren la exportación para consumo;

f) el costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio;

g) los gastos de embalaje (mano de obra, materiales y otros gastos); y

h) los gastos de carga, excluidos los de estiba en la medida en que no estuvieren comprendidos en aquellos.

ARTÍCULO 740 - El valor imponible se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercadería a valorar. No obstante cuando se tratare de envíos sucesivos o escalonados o de despachos fraccionados que corres-

pondieren a una misma venta los descuentos o bonificaciones, en función de la cantidad serán admisibles en las condiciones y dentro de las tolerancias que estableciere la reglamentación.

ARTÍCULO 741 - El valor imponible se determinará tomando en consideración el nivel comercial que correspondiere a la transacción que da lugar a la exportación, sobre la base de operaciones de comercio usuales.

ARTÍCULO 742 - Una venta efectuada entre un vendedor y un comprador independiente uno de otro es una venta en la que especialmente, se cumplen las siguientes condiciones:

a) el pago del precio de la mercadería constituye la única prestación efectiva del comprador;

b) el precio convenido no está influido por las relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta entre el vendedor o cualquier persona de existencia visible o ideal asociada con él en negocios, por una parte y el comprador o cualquier persona de existencia visible o ideal con él asociada en negocios, por la otra;

c) ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que fuere objeto posteriormente la mercadería, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor.

ARTÍCULO 743 - El valor imponible se determinará considerando que el precio comprende para dicha mercadería, el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo; o la marca de fábrica o de comercio cuando la mercadería a valorar:

a) hubiere sido fabricada con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegido, o

b) se exportare con una marca de fábrica o de comercio, o

c) se exportare para ser objeto bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

ARTÍCULO 744 - 1. Cuando los elementos que se tuvieren en cuenta para la determinación del valor o del precio pagado o por pagar estuvieren expresados en una moneda distinta a la nacional de curso legal, el tipo de cambio aplicable

para la conversión será el mismo en vigor que, para determinar todos los elementos necesarios para liquidar los derechos de exportación, establecen los artículos 726, 727 o 729, apartado 1, según correspondiere.

2. A los fines del apartado 1 la Administración Nacional de Aduanas determinará el tipo de cambio aplicable.

ARTÍCULO 745 - El objeto de la definición del valor imponible es permitir, en todos los casos, el cálculo de los derechos de exportación sobre la base del precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare, en los lugares a que se refiere el artículo 736, como consecuencia de una venta efectuada entre un vendedor y un comprador independientes uno de otro. Este concepto tiene un alcance general y es aplicable haya sido o no la mercadería que se exportare objeto de un contrato de compraventa y cualesquiera que fueren las condiciones de este contrato.

ARTÍCULO 746 – 1. El hecho de que existiere vinculación entre el comprador y el vendedor que afectare lo dispuesto en el artículo 735, no constituye motivo suficiente para considerar inaceptable el precio pagado o por pagar, salvo que tal vinculación influyere en el precio.

2. Si la vinculación influyere en el precio, el servicio aduanero podrá desestimar el precio pagado o por pagar como base de valoración y en tal caso determinará el valor de conformidad con lo previsto en el artículo 748.

ARTÍCULO 747 - Se aceptará el precio pagado o por pagar y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el artículo 746, apartado 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el artículo 748, incisos a), b), ó c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable.

ARTÍCULO 748 - Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración de la mejor se adecuare de las previstas a continuación:

a) el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;

b) el valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;

c) el valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de procesar y promediar precios o, en su defecto, de similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;

d) el valor obtenido a partir del precio de venta en el mercado interno del país de destino, pagado o estimado, de la mercadería que se exportare o, en su defecto de la idéntica o similar competitiva, previa deducción de los costos, gastos y tributos ocasionados o exigibles en aquel país así como el flete, seguro y demás gastos ocasionados luego de la salida de la mercadería del territorio aduanero y de los derechos y demás tributos que gravaren en éste su exportación, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;

e) el valor obtenido a partir del costo de producción, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación;

f) el valor de la mercadería que se exportare obtenido a partir del precio de venta, pagado o estimado, en el mercado interno del territorio aduanero de exportación, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación y el mercado al cual la misma hubiere de destinarse;

g) el valor obtenido sobre la base del importe total presunto del alquiler o su equivalente durante el tiempo de duración útil de la mercadería, con los ajustes necesarios para determinar el valor imponible, cuando se tratare de mercadería que se exportare sobre la base de un contrato de locación, leasing o similar.

ARTÍCULO 749 - Facultase al Poder Ejecutivo para dictar normas interpretativas de las precedentes disposiciones relativas al valor imponible de la mercadería que se exportare, sin perjuicio de las normas de interpretación y aplicación que pudiere dictar la Administración Nacional de Aduanas, de conformidad a lo previsto en el artículo 23, inciso i).

ARTÍCULO 750 - El valor imponible de la mercadería que se exportare se determinará para toda mercadería que deba ser declarada en las aduanas, in-

cluso la que no estuviere gravada o la que se hallare sujeta a precios oficiales o a derechos específicos.

XII.4. Anexo D

Criterios emitidos por el Comité del Valor

X.- Régimen de los derechos de autor, de patentes, etc. Cánones pagados a los autores, etc.

Pregunta: Las ideas de un autor, de un artista o de un compositor, etc., se han incorporado a un artículo que se importa. El exportador vende el citado artículo a un importador por un precio que no incluye la remuneración del autor, artista, compositor, etc.

El pago de dicho canon puede constituir una condición de venta y, asimismo, puede tener lugar bien a la importación del artículo, bien a los estados ulteriores de su historia comercial.

El referido canon puede pagarse al exportador o a un tercero que residía en el país de exportación o en cualquier otro país extranjero, o incluso, a un tercero que residía en el país que importa el producto.

¿Debe incluirse dicho canon en el valor en aduana del citado artículo?

El Comité estima que la Definición de Bruselas estipula una transacción efectuada, sin reserva alguna, en condiciones de competencia plena.

El precio señalado por el exportador fue fijado sin tener en cuenta la condición de pago de un canon al autor. Que el citado canon se halle a cargo del comprador (importador) o de cualquier otro que intervenga en la ulterior historia comercial del artículo, la realidad es que el contrato de compraventa que aparezca en cada etapa de la cadena de distribución hasta el momento en que el canon sea exigible, deberá estipular siempre la condición de que el precio se entienda a reserva del pago final del repetido canon. El contrato de venta teórico que considera la Definición de Bruselas debe incluir el pago del canon como aumento del precio; en otros términos, el precio normal debe comprenderlo. El

valor en Aduana será, pues, el precio libremente ofrecido, aumentado con los eventuales ajustes que prevé la Nota Interpretativa 5 (b) del artículo 1 de la Definición y con el canon.

Las conclusiones arriba indicadas son valederas sin tener en cuenta la calidad de la persona a la cual deba pagarse el canon y que puede ser:

- El exportador, o
- El exportador, por cuenta del autor, del artista o del compositor, etc.
- El autor, el artista o el compositor, etc., residente o no en el país de importación, o
- Una tercera persona, residente o no en el país importador.

XXXVIII.- Discos de gramófono fabricados en el extranjero por cuenta de un editor establecido en el país de importación.

Pregunta: Un editor de discos de gramófono ha adquirido el derecho de edición de una obra musical registrada, que hace grabar en una banda magnética, soportando todos los gastos relativos a la ejecución y al registro.

El editor envía la banda magnética a un fabricante de discos establecido en el extranjero, del que es por completo independiente, y le encarga la reproducción de la grabación en un número determinado de discos. Después de la importación, el editor los vende a mayoristas y detallistas. Importa igualmente, discos de otras marcas, que vende a mayoristas y detallistas.

En el momento de la importación de los discos que mandó a fabricar en el extranjero, el editor presenta, como base de su declaración de valor en aduana, la factura del fabricante extendida por un importe que comprende el precio de los servicios prestados, el de los materiales utilizados, así como los gastos de entrega hasta el lugar de introducción en el país de importación.

¿Puede ser aceptado el importe de la factura como valor en aduana? En caso negativo, ¿cómo puede establecerse este valor?

El Comité ha tenido en cuenta las consideraciones siguientes:

- (A) La transacción de la que son objeto los discos, y que motiva su importación, se refiere a un trabajo de encargo realizado por un precio convenido entre partes financieramente independientes.

- (B) La transacción de que se trata no constituye una venta en el sentido de los artículos I y II de la Definición, y el importe facturado por el fabricante extranjero al editor por los discos fabricados difiere del precio que se estima pudiera fijarse para los mismos, como consecuencia de una venta de acuerdo con las disposiciones de los artículos I y II en que, por lo menos, no se tienen en cuenta los siguientes elementos:
- (a) Los gastos soportados o a soportar por el editor para la obtención del derecho de edición de los discos (derecho de autor).
 - (b) Los gastos comprometidos por el editor para la ejecución y el registro de la obra en la banda magnética.
 - (c) La diferencia que podría existir entre el importe del beneficio al que habría podido aspirar el fabricante, si los discos importados los hubiera podido vender en condiciones de libre competencia, y el importe del beneficio que, efectivamente, ha obtenido por su trabajo.
- (C) Para que la valoración pudiera basarse en el precio pagado o por pagar, se precisaría:
- (i) Que fuera posible establecer las diferencias eventuales que existen entre las condiciones de la transacción considerada y las de la venta teórica provista por la Definición.
 - (ii) Disponer de los elementos necesarios para calcular los ajustes que, incrementados al precio pagado o por pagar, tuvieran en cuenta las diferencias señaladas en el párrafo (i) anterior.
- (D) En lo referente a los discos a valorar:
- (i) Las diferencias que existen entre las condiciones de la transacción considerada y las de la venta prevista por la Definición pueden expresarse por la influencia en el precio de los elementos tratados en los párrafos (a), (b) y (c) del apartado (B).
 - (ii) Los elementos de que trata el párrafo (a) pueden ser objeto, realmente, de una estimación por disco en el momento de la importación.

Los elementos del párrafo (b) corresponden, bien a la totalidad de los gastos estipulados para la ejecución y el registro de la obra – si los discos importados constituyen la totalidad de la tirada a partir de este registro –, bien a una parte de estos gastos, si el registro se utilizara posteriormente en nuevas ediciones.

Los elementos del párrafo (c) no se pueden determinar en el país de importación.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, el Comité ha estimado que el importe facturado no constituye una base suficiente para la valoración de los discos, que, en caso de presentarse, se debería basar en el criterio del producto probable de la venta.

Como los discos a valorar – lo mismo que los de otras marcas importadas por el editor – los vende el importador a los mayoristas, su valor en aduana se establecerá de acuerdo con el precio cotizado a tales compradores. Hay que deducir de este precio:

- Un margen de beneficio bruto igual al que obtiene el editor en la reventa a los mayoristas de discos comparables de otras marcas.
- Los gastos de entrega en el interior del país de importación y los derechos y gravámenes a la entrada, siempre que tales gastos, derechos y gravámenes no estén incluidos en dicho margen.

XI. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Alsina, Mario A. y otros. *Código Aduanero. Comentarios. Antecedentes. Concordancias. Arts. 585 a 672. Tomo IV.* Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1985.

Alsina, Mario A. y otros. *Código Aduanero. Comentarios. Antecedentes. Concordancias. Arts. 673 a 760. Tomo V.* Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 1987.

Basaldúa, Ricardo Xavier, *Tributos al Comercio Exterior*, 1ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

Bueno, Miguel E. *El Valor en Aduana de las Mercaderías*. 7ª ed. Buenos Aires: IARA, 2005.

- Cotter Moine, Juan P. y otros. *Estudios de Derecho Aduanero. Homenaje al Dr. Juan Patricio Cotter Moine*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2007.
- España. Ministerio de Hacienda. *Acuerdos Internacionales en Materia de Aduana. Volumen I. Acuerdos Multilaterales*. Madrid: Servicio de Publicaciones, Ministerio de Hacienda, 1973.
- Ferro, Carlos A. y Ferro, Francisco M. *Código Aduanero Comentado*. Buenos Aires: Depalma, 1990.
- Fratolocchi, Aldo. *Comercio Exterior. Temas fundamentales del comercio internacional de mercaderías*. Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2005.
- Fratolocchi, Aldo. *Cómo Exportar e Importar*. 3ª ed. Buenos Aires: Errepar S.A, 2008.
- Fratolocchi, Aldo y Zunino, Gustavo. *El Comercio Internacional de Mercaderías. Su regulación en la Organización Mundial de Comercio*. Buenos Aires: Osmar D. Buyatti, 1997.
- Gottifredi, Marcelo. *Código Aduanero Comentado. Ley 22.415 con sus modificaciones. Incluida Ley 25.986. Doctrina. Decretos y Resoluciones. Jurisprudencia*. 3ª ed. Buenos Aires: Macchi, 2007.
- Lascano, Julio Carlos. *Los Derechos de Aduana*. Buenos Aires: Osmar Buyatti, 2007.
- Lascano, Julio Carlos. *El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas*. 2ª ed. Buenos Aires: Osmar Buyatti, 2007.
- La Valoración Aduanera. Ordenamiento de la recopilación efectuada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). (CEP. Repartido 399/64) y transcripción de la ley 17.352, Dec. 8500/67 y Res. 1718/68 S.H. Traducción oficializada (Decreto P.E: No. 8500/67)*. 2ª ed. Buenos Aires: Guía Práctica, 1969.
- Lipszyc, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Buenos Aires: UNESCO-CERLALC, Zavalía, 2006.
- Lipszyc, Delia. *Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Buenos Aires: UNESCO-CERLALC, Zavalía, 2006.
- Tosi, Jorge. *Código Aduanero. Comentado y Anotado*. 2ª ed. Buenos Aires: Universidad, 2004
- Villalba, Carlos Alberto y Lipszyc, Delia. *Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión*

sión. Relaciones con el Derecho de Autor. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor, 1976.

Zolezzi, Daniel. *Valor en Aduana (Código Universal de la OMC).* Buenos Aires: La Ley, 2003.

Otras fuentes:

Publicación de la OMPI N° 450 (S), *¿Qué es la propiedad intelectual?*.

Publicación de la OMPI N° 909 (S), *Principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.*

Otras sitios y páginas web consultados:

Página Oficial de AADI: www.aadi.org.ar.

Página Oficial de AFIP: www.afip.gov.ar.

Página Oficial de CAPIF: www.capif.org.ar.

Página Oficial de IFPI: www.ifpi.org.

Página Oficial del INDEC: www.indec.mecon.ar.

Página Oficial de MOL: www.mercosuronline.com.

Página Oficial de NOSIS: www.nosis.com.ar.

Página Oficial de la OMA: www.wcoomd.org.

Página Oficial de la OMC: www.wto.org.

Página Oficial de SADAIC: www.sadaic.org.ar.